



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00202-2015-98-0210-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
HUARAZ – 2018.**

**TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

ELIAS VALDEZ AGUIRRE

DTI

Mgter. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE.

Mgter. Manuel Benjamín Gózales Pisfil

MIEMBRO

Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

MIEMBRO

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por darme la vida y
darme una familia maravillosa,
fortalece mi espíritu.*

*A la ULADECH, por darme la
oportunidad de ser un profesional
del derecho. A los docentes que me
instruyen cada día para ser mejor.*

Elías Valdez Aguirre

DEDICATORIA

A mis padres, por haber hecho de mi un hombre de bien, y fortalece mis días con sus consejos de seguir adelante en mi vida profesional.

A mi Familia, mi esposa y mis hijos a quien amo mucho, por su comprensión y su apoyo moral y están juntos a mi lado.

Elías Valdez Aguirre

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2018.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación de menor de edad.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, File No. 00202-2015-98-0210-JR-PE-01, – 2018., Province, Judicial District of Ancash. 2018.

It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, very high and high; and the judgment of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high range, respectively.

Key words: quality, motivation, judgment and violation of minor.

INDICE

JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INDICE	vi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICO	10
2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	14
2.2.1.1.3. Garantía procedimental	16
2.2.1.1.4. El Ius Puniendi del estado en materia penal	22
2.2.1.3. La jurisdicción	23
2.2.1.3.1. Conceptos	23
2.2.1.3.2. Características	23
2.2.1.3.3. Elementos	25
2.2.1.4. La competencia	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	26
2.2.1.5. La acción penal	27
2.2.1.5.1. Conceptos	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3. Características de acción penal	28
2.2.1.5.4. Titulariada en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.5.5. Regulación de acción penal	29
2.2.1.6. El proceso Penal	30

2.2.1.6.1. Conceptos.....	30
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	31
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	36
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	37
2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES.....	40
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.8.2 El Juez Penal.....	43
2.2.1.8.3 El imputado.....	44
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.....	45
2.2.1.8.5. El agraviado.....	48
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	50
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	51
2.2.1.9.1 Conceptos.....	51
2.2.1.9.2. Características.....	52
2.2.1.9.3 Principios para su aplicación.....	52
2.2.1.9.4 Clasificación de las medidas coercitivas.....	53
2.2.1.10 LA PRUEBA.....	60
2.2.1.10.1 Conceptos.....	60
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	60
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	61
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	62
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	63
c. Valor probatorio.....	63
4) La testimonial.....	65
5) Documentos.....	66
6) La inspección ocular.....	67
9) La Pericia.....	69
2.2.1.11. LA SENTENCIA.....	69
2.2.1.10.7. Los medios de prueba.....	69
2.2.1.11.1. Etimología.....	75
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	75
2.2.1.11.2. Conceptos.....	77

2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	77
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	78
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	80
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	81
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	81
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	83
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	85
2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	85
2.2.1.12.1. Conceptos.....	85
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	86
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	86
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	87
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	92
2.2.2.1. Delito	94
2.2.2.2. Teoría del delito.....	94
2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito	95
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito	96
2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	96
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado	97
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en el Código Penal.....	97
2.2.2.2.1. El Delito Contra La Libertad Sexual	97
1.1. SUJETOS:	99
2.3. MARCO CONCEPTUAL	101
III. METODOLOGÍA	103
3.1. Tipo y nivel de investigación	103
IV. RESULTADOS	104
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	140
V. CONCLUSIONES.....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
Anexo 1.....	161
ANEXO 2	176

ANEXO 3 199
Anexo 4..... 200

I. INTRODUCCION

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el Perú el conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de Administración de Justicia son el Poder Judicial, Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Policía Nacional del Perú y el Sistema Penitenciario, en esta oportunidad evaluaremos la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial (primera y segunda instancia), sobre Violación Sexual de Menor de Edad.

En el Estado Peruano, así como en todos los sistemas judiciales del mundo, la Calidad de las Sentencias Judiciales es una de las situaciones problemáticas, la cual es considerada como un asunto latente, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas, así como de los organismos defensores de derechos humanos.

En el ámbito internacional se observó:

En Chile, por ejemplo, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, existiendo decisiones judiciales que entran en contradicción con otras decisiones anteriores. Asimismo señala que el problema también es la tardanza en tomar decisiones (Revista Chilena de Derecho, 2012).

En Colombia, Rodríguez Garavito (2011), realizó un estudio titulado - *Evaluando el impacto y promoviendo la implementación de las sentencias estructurales sobre*

DESC en Colombia, en la cual se plantean interrogantes que pueden ser clasificadas en dos grupos, de acuerdo con el tipo de efectos que privilegian. De un lado, algunos autores centran su atención en los efectos directos y palpables de los fallos judiciales.

Desde una perspectiva neorrealista que ve el derecho como un conjunto de normas que moldea la conducta humana, aplican un test estricto de causalidad para medir el impacto de una intervención judicial: una sentencia es eficaz si ha generado un cambio constatable en la conducta de sus destinatarios inmediatos, es decir, los individuos, los grupos o las instituciones que los litigantes y los jueces buscan influir con sus estrategias y decisiones. Por ejemplo, la pregunta sobre los efectos de la sentencia T-025 sería resuelta con un análisis de su impacto sobre la conducta de los funcionarios públicos y las instituciones encargadas de las políticas públicas sobre el tema y, en últimas, con una evaluación de sus consecuencias sobre la situación de la población desplazada.

En Brasil, la escasez de sentencias imposibilita contar con una referencia real relacionada con la aplicación de la ley penal y de medir resultados, en el sentido de que en la mayoría de los casos, no se han obtenido resultados cuantitativos ni cualitativos satisfactorios en la aplicación de la legislación penal (UNODC, 2014).

En México existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial (Pásara, 2003).

En España la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2007 Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura, determino que cerca de la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción. El promedio obtenido en las

evaluaciones va de 12 a 14 puntos sobre un total de 24. Los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia que se ubican en el rango de 2 puntos sobre una escala de 0 a 4. Otra debilidad, siempre en el rango de 2 puntos, es la falta de claridad al expresar la argumentación (León, 2008).

Por lo expuesto anteriormente, la Academia de la Magistratura (AMAG), con el estudio realizado por Ricardo León Pastor (2008), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento, en el que se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito local:

La percepción de la población y de los medios radiales y televisivos da a conocer su molestia, indignación, quejas, reclamos y denuncias contra los administradores de la justicia en la Región Ancash; debido a actos de corrupción, demora e ineficacia en cuanto a la resolución de los procesos judiciales.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el trabajo que se presenta se ha tomado el expediente judicial N° 00202-2015-98-0210-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ – 2018. , donde la sentencia de primera instancia fue emitida con la formalidad de Ley, por que registra un Proceso Judicial de naturaleza penal por el delito de Violación Sexual a Menor de Edad, donde el imputado fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el cual se condenó al acusado de iniciales C.A.P.C. a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles en favor de la menor agraviada, sentencia que al ser apelada fue Revocada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solo en el extremo de la condena del sentenciado el mismo que Reformándola condenaron a C.A.P.C, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el termino de tres años, bajo reglas y siguientes.

Asimismo, en términos de tiempo desde que se inició el día veintiséis de enero del dos mil cinco hasta que el proceso el día 17 de junio del año 2014, habiendo transcurrido de 09 año, 04 meses y 21 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00202-2015-98-0210-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ – 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00202-2015-98-0210-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ – 2018.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la absolución.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque existe una gran incertidumbre por parte de la sociedad en su conjunto, al visualizar una ola de desconfianza en el sector de Justicia y los magistrados de la jurisdicción tienen una tarea enorme de revertir dichas opiniones, este problema es de orden nacional e internacional, por ello en nuestra casa superior de estudio nos implementa con el conocimiento científico para abordar temas de esta índole como trabajo de investigación a fin de que estos resultados servirán para realizar un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, lo que incitara a los jueces a sentenciar de la manera más apropiada, puesto que sus sentencias no solo serán examinadas por los abogados defensores, el órgano superior, sino también por terceros, con la finalidad de verificar que estas cumplan con los parámetros establecidos por Ley. Además, contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los

procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se han realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Artiga (2013), Investigo *“la argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador”* y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: **Teoría**, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico. **Practico**, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y **aplicativo** en el derecho y moral por que adopta instrumentos argumentativos que lleva a la correcta decisión.
- b) En la teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho.

- c) La teoría de la Argumentación jurídica, sirve como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionada por el tribunal. (146-149).

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre *“La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”* y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial, El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos .
- b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad.
- c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.(pp.104-108)

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitiva debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.(pp.133-135).

Dentro del mismo orden de ideas .Atienza (2005) escribe sobre “teoría de la argumentación jurídica”. Llegando a las siguientes conclusiones:

a) La Argumentación jurídica constituye un instrumento de primer orden, relacionado no solo con la interpretación normativa, razón por la cual se encuentra en el centro del proceso, iniciándolo, motivándolo e impulsándolo así una decisión razonable.

b) El papel del abogado no es el de un participante pasivo, limitando a presentar escritos y pruebas, sino encaminar a utilizar argumentos racionales, basados en hechos, pero también en juicios de valor respecto a los diversos aspectos de los acontecimientos del proceso.

c) Es tal la importancia de la argumentación jurídica, que la falta de conocimiento o de destreza por parte de los operadores de justicia, podría dar como resultado que la argumentación irracional o las falacias de

algunos abogados pudieran inducirlo a error, permitiendo con ello no solo una decisión equivocada, sino hasta el incumplimiento de las leyes.(pp.51-52).

Finalmente tenemos a Pásara Luís (2003), quien investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.
- b). En el caso de las sentencias del examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, así mismo, En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.
- c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no.
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal.
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias

2.2.1.1Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

EL Artículo 2° inc. 24 lit.e) de la Constitución Política, consagrado normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho.

Peña (2013), señala que “principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho solo puede adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p.159).

Por su Parte. Rodríguez (2009), refiere que lo dicho tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9, en el cual se indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San Jose de Costa rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora. (p.85).

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Penal, prescriben que: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado

su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información al respecto”. (Ex. N° 00156-2012-PHC/TC/f.44).

B. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art.139° inc.14 de la Constitución Políticas, está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009), sostiene que: “Dicho principio tiene dos detenciones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera ,como derecho fundamental que pertenece a todas las parte en el proceso y su característica por su irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (185).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: Con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él , sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere”(p.106).

Caroca (1998), sostiene que se trata de un derecho que las normas internacionales ya habían consagrado y de la cual nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado en nuestra legislación (Constitución y procesal penal). Así tenemos el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías”: a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, amallarse presente en el proceso y a defenderse; derecho irrenunciable a ser asistido, la de no ser penado sin juicio, a ser informado inmediatamente la causa de su detención, entre otros” (pp.20-22).

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que:

Las Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 artículo 139°, estableciendo:” *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho*”, y en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derecho y su interés legítimos. (Ex. N°04587-2009-PA/TC/f5).

Es fundamental este principio lo cual garantiza al procesado tener un derecho a la defensa dentro de un proceso penal, y este derecho es irrenunciable en un estado de derecho, nos permite que las demás garantías tenga una vigencia certera dentro del proceso penal.

C. Principio del debido proceso

Dicho principio se halla consagrado en el art.139° de la Constitución Política la cual prescribe que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p.76).

Por su parte Peña (2013) sostiene que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

Así mismo, Rosa (2009), sostiene que: “El debido proceso Constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto

de someter su derecho en disputa a la resolución de Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso ideal humano de justicia y por consiguiente a la tan ansiada paz social” (p.190).

Con respecto al tema, el Tribunal refiere que:

El derecho al debido proceso previsto el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, supone que el cumplimiento de toda las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privado, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que puede afectarlos. (Expón 0389-2011-PA/TC/f12).

La constitución establece a este principio un derecho fundamental, por ello toda persona tiene ese derecho a accederá una Tutela Jurisdiccional efectiva, y ser juzgado por un juez competente, así mismo todo proceso debe respetar a este principio tanto público como privado, lo cual va garantizar una justicia justa en el proceso.

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosas (2009). “La tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuello de verdad el litigio planeado a la decisión de los órganos judiciales” (p.192).

En palabras de Asencio (1997). “Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos y d) derecho a la ejecución de las resoluciones” (p.188).

El art. 139 de la ley fundamenta también incorpora este garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial y en el cual se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inc.3. El cual refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber

del órgano jurisdiccional de observa el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Exp. N° 0032-2005-PHC/f.4).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en el art. 139°.1. Prescribe: “La unidad y exclusividad de la funciones jurisdiccional: No existen ni pueden establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay procesos judiciales por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejerció no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto alguno.

Al respecto a dicho principio el Tribunal Constitucional sostiene que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inc. 2) del artículo 2° de la constitución: y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la exigencia de fueros especiales o de privilegios en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Ex N°0004-2006/PI/TC/f.3).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Por su parte Rosas (2009), define “ El derecho al juez es el derecho fundamental que asiste a todo los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgado s por auténticos órganos jurisdiccionales, creado mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetosos con sus principios constitucionales de igualada, independencia y sumisión a la ley” (p.132).

Por su parte Villavicencio (2006), refiere que dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado los conocimientos de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal “o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto. (Ex. N°00813.2011-PA/TC/f. 12).

C. Imparcialidad e independencia judicial

La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retractar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suertes efectos jurisdiccionales alguno.

Sostiene San Martín (2014), sostiene que “la imparcialidad independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un

papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un procedimiento con toda las garantías” (p. 85).

Po su parte Pedraza (2000) sostiene que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales, esto es que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *Litis* ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los interés de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera este hábito intelectual y moral que le permite a juzgar con equidistancia, es decir, la no ser parte, ni estar involucrado con las interés de estas, comprometido con su posiciones ni tener perjuicios a favor o contra de ellos (p. 209).

Así mismo el Tribunal Constitucional señala que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: “ Debe tomarse en cuenta la imparcialidad e independencia son garantías constitucionales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, con o garantía para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión”. Ello condice con lo establecido en la Convenio Americano sobre Derechos Humanos que en su artículo 8°.1 el cual dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y PI/TC/f.23).

2.2.1.1.3. Garantía procedimental

1. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) “Esta garantía funciona contras quien es objeto de una imputación, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir

válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración” (p.81).

Así mismo, Roxin (2000), sostiene que presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la persecución de inocencia: la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de dicha garantía de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incuercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a no auto –incriminarse constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecido los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, en tanto al persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en literal g del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las “Garantías Judiciales “mismas que tiene toda la persona procesada, reconoce al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.(Exp. N°00897-2010.PH/TC/ f.3).

2. Derecho a un proceso sin dilataciones

Respecto al presente principio, Sn Martín (2014) sostiene que: El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *Ius Puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

Al respecto , Villavicencio (2006), refiere que todo ciudadano que sean parte en el proceso penal tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa

sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de que se dirige a los órganos judiciales, creando en ello en obligación de actuar en un plazo razonable el *Ius Puniendi* o de reconocer y, en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propias una causa o motivo cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. Este derecho nos identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formula (p.104).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139°. ,3. Por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3. Literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos , la cual prescribe en el inciso 1 de artículo 8° que “ toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Ex. N°02589-2007-PA/TC/ f.5).

3. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicha fin solo podría cumplir cuando las decisiones judiciales no admiten cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Así mismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser juzgado puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta. (Villavicencio, 2006, p.112).

D. La publicidad del juicio

En el artículo 139° de nuestra Constitución Política, inciso 4 establece que:

“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Por su parte, San Martín (2014), sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca porque, como, con que prueba. Etc., realizan el juzgamiento a un acusado; por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento mediante una publicidad. Por otro lado, esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepción en los casos dispuestos por la ley, así mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia (p.119).

Al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que solo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales. (Ex. N°003-2005-PI/TC/ f.38).

E. La garantía de la instancia plural

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc.6. De la Constitución Política, de dicho principio constitucional garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el juez o Tribunal. (Neira. 2010. p 124).

Por su parte San Martín (2006) sostiene que: la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de las mismas estructuras jurisdiccional que la emitió: significa reforzar la protección de los justiciable, ello en atención a que toda resolución es fruto de acto humano, y que por lo tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del hecho (p.76).

Así lo entiende también Rubio (1995), a afirmar que el derecho a la instancia plural constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resultado por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, desea manara, permite que los resultados por aquel. Cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Por su parte el Tribunal Constitucional menciona que:

El derecho a la pluralidad de instancias, siguen el Tribunal Constitucional se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Ex. N° 00121-2012-PA/ TC/ f.4).

F. La garantía de la igualdad de armas

Al respecto. Rosas (2009), sostiene que los sujetos procesales rem todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios probatorios para su defensa y además tendrá las mismas cargas (p.159).

Así mismo, Villavicencio (2006), afirma que, una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectuó en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e imputación (p.144).

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2. (Igualdad) y del artículo 138. Inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las parte del proceso detente las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp.N°06135-2006-PA/TC/f.35).

G. La garantía de la motivación

Villavicencio (2006), refiere que “La Garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera explosión, sino que debe de reflejar un razonamiento lógico del por qué se adoptó dicha decisión” .(p.92).

Así mismo, Martínez & Fernández (1995), señala que dicho principio: consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de ese principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar” (p.281).

El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 139. Inciso 3° de la constitución sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos. Se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Ex. N° 07289-2005-AA/CC. 3).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) el derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y , v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p.68).

2.2.1.1.4. El Ius Puniendi del estado en materia penal

Mir (2004) refiere que: “El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Agrega que, el Ius Puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), sostiene que: el Ius Puniendi es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder, deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable y a quien se le impone una pena medida de seguridad (p. 8).

Por su lado Roxin (1999), señala que: “El Derecho Penal), es un instrumento de control social, es decir, es la “*última ratio legos*” y solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes y se estima que solo se debe recurrir al Derecho Penal pero esto no afecta su independencia”. (p. 23).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Al respecto, Peña (2013) señala que: “si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de un jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

Casi mismo Rosas (2009) la jurisdicción, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgado y Sala en toda su plenitud. Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado: de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Así mismo, señala que la jurisdicción panal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del *Ius Puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal. (p. 223).

2.2.1.3.2. Características

Según Peña (2013), la jurisdicción las siguientes características:

a) Constituye un servicio público

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercido que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.

b) Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c) Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

Por lo que perceptualmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario , en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro no Estado.

d) Tiene efecto sobre las personas o cosa situadas sobre el territorio

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como lo diplomáticos, gozan del beneficios de la extraterritorialidad al que pueden sin embargo pueden renunciar.

e) Emanada de la soberanía del Estado

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son: la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.

g) Finalmente la idea de jurisdicción es inseparable del conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares: es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa .(pp.106-108)

2.2.1.3.3. Elementos

Siguiendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- **La notio.-** que es el derecho a la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **La Vocatio.-** como la facultad de que este investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.
- **La Coertio.-** connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- **El Judicium.-** es la facultad de preferir sentencia previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los proceso de carácter definitivo.
- **Executio.-** atribución para hacer cumplir el fallo judicial recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua (Rosas.2009.p.229).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

San Martín (2014), señala que: “La competencia es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipo de litigios o conflictos” (p.160).

Para Peña (2013), sostiene que: “La competencia es la facultada que tiene el Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado” (p.108).

Así mismo, Rosas (2009) refiere que: “La competencia es la medida de la jurisdicción y puede definir como el conjunto de proceso en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que

viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto” (p.238).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra gualda en el N.C.P.P. en el Libro Primero. Sección III. Título II. Del ARTICULO 19° al 32°, el cual prescribe que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Rosas, 2009. P. 241).

A. Competencia objetiva

La competencia objetiva determina dentro de una instancia, que tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se limitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los Jueces Penales y la Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. (Rosas. 2009. P.214).

B. Competencia funcional

A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional viene a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde de las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta total ejecución de la sentencia. (Rosas. 2009. P.243).

C. Competencia territorial

San Martín (2014), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

- Fuero ordinario general.
- Fuero ordinario especial.

- Fueros extraordinarios
 - .Fuero con conexión
 - .Fuero por el encargo superior.

D. Competencia por conexión

EL N.C.P.P. prescribe que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas. (Rosas, 2009.p.247).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Producida la comisión de un delito, considerando que debe ocurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal es necesario que haya un acto para dar vida a la pretensión punitiva del Estado, dicho actor es el representante ser Ministerio Público, llamado también acusador.

En este contexto, San Martín (2003) sostiene que: “Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal. La calificación técnica de derecho subjetivo público solo puede reservarse para el ofendido, como como ocurre en acciones privadas, pues cuando la ejerce el Ministerio Pública, es decir, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica” ,(p.279).

Así mismo Vásquez citado por Peña Cabrera (2013) afirma que: “La acción penal se da como la facultada o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la puntuación del presunto delincuente” (p.68).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2009) sostiene que la acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares (p.210)

a) La acción penal pública

EL NCPP en el artículo 1° inc. 1. Prescribe que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Así mismo por su parte, Rosas (2009) señala que: “La acción penal pública se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público” (p.210).

b) La acción penal privada

Dicha acción lo encontró

Amos regulados en el NCPP, artículo 1 ° inc. 2, que en ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito.

Frente a la acción penal privada. Rosas (2009) señala que: “Se ejercita directamente por el ofendido o sus representantes legales conforme al procedimiento especial por querrela. Los privados son las injurias y calumnias” (p.210).

2.2.1.5.3. Características de acción penal

Rosas (2009), cree conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal.

- a) Pública:** que preservares derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.
- b) Unidad:** siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos

delictivos que conforman el Código Pena, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

- c) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todo los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (p.208).

2.2.1.5.4. Titulariada en el ejercicio de la acción penal

Se encuentra regulado en el art. IV del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “ El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba,. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con quien sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de acción penal

La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en las Disposiciones Generales de Libro Primero, Sección I, Artículo 1° el cual prescribe que:

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En el delito de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia a la persona autorizada para hacerlo. No obstante

ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observara el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Peña (2013) el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructura en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

Por su parte, Villavicencio (2006), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“proceder” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*indicare*”, o sea, declarar el derecho (p.130).

Finalmente. Rosas (2009) esboza que: “El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir dolos objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela jurídica” (p.274).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrado en el art.139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el art. De Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentra establecido en ella”.

Por su parte. Peña (2013) sostiene que: “Un sistema procesal esta rígido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva de Estado, derivada de un delito, se hace vales por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable” (p.45).

Así mismo. Villavicencio (2006) señala que: “Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas” (p.45).

Siguiendo este orden de ideas. Binder (2004) refiere que: “El principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*”, (p. 133).

Se encuentra consagrado en el artículo 2° inciso 24, Literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, con infracción punible ni sancionado como pena no prevista en la ley”. (Ex. N°-01469-20011- PHC/TC/ f.4).

B. Principio de lesividad

Por su parte Mir (2004), “El principio de lesividad, para ser considerado como tal requisito de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituye una verdadero y real presupuestos de antijuricidad penal” (p.95).

Así mismo Villavicencio (2006), expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puesta en peligro de bien jurídico que el Derecho Penal protege no son suficiente para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esta lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del delo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *Ius Puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Ex. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35).

C. Principio de culpabilidad penal

Por su parte San Martín (2014) señala que: este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídico que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si

el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.78).

Así mismo el Tribunal Constitucional afirma que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Ex. N° 0014-2006-PI/TC/f.25).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte. Villavicencio (2006), sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los conste que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas, (p.115).

Así mismo. Rosas (2009), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*” (p.195).

Referente al principio el Tribunal Constitucional señala que:

Dicho principio usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de excesos” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así mismo. El principio de proporcionalidad de las pena, *prima facie*, también implica una “proporción por defecto”, es decir, la prohibición de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho, es decir, la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad, (Ex. N°0012-2010-PI/TC/ f.37).

E. Principio acusatorio

Peña (2013), el presente principio lo resume en las siguientes frases: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla acusatione sine lege*) quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte Roxin (1999), el principio acusatorio: “Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de rol” (p. 68).

Así mismo el Tribunal Constitucional, enfatiza que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada éste por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobre siendo necesariamente: b) Que no puede considerarse por hechos distinto de los acusados ni a personas distintas de la acusada: c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Ex. N°2005-2006-PHC/TC/f. 5).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Rodríguez (2009), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139. Inc.14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho a ser informado de acusación (Art.139. Inc. 15 de la Constitución) que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre la cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso. P 82).

Así mismo, San Martín (2006), sostiene que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho de ser informado de la acusación (art.139 inc.15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso.

Cabe señalar que, este principio tiene sustento normativo en el inciso 1 del Art. 285-A del código de procedimientos penales, la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación materia de auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el art. 283.

Por ello se relaciona el Artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal: “correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del Artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar más grave

que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite uno por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que:

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Ex. N° 0402-2006-PHC/TC/f.10).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para Rosas (2009) “la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato)” (p.277).

a) Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), el fin, es la defensa social y prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera el caso de abstención del *Ius Puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinversión del imputado.

b) Fines Específicos.

Están contemplados en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universo, dirigidos al estreñimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- **Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- **Circunstancias del lugar, tiempo y modo:** en que se ha presentado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- **Establece quien o quienes son los autores:** coautores y partícipes del delito, así como la víctima.
- **Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de su protagonista. Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones
- **La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- **La verdad concreta:** conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el denominado cognitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa la finalidad, aunque muchas veces ellos no ocurra.
- **La individualización del delincuente:** En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsable (Rosas, 2009.p.278).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

De acuerdo de las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifica dos tipos de proceso penal: Sumario y Ordinario.

Así mismo, a consideración de Peña, (2013), sostiene que existe dos procesos Ordinario y Sumario (p.199).

A. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

1) El proceso penal sumario

a) Conceptos

En las palabras de Peña (2013), “Es aquel proceso; donde el juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal” (p.205).

Así, mismo Bramont (1990), refiere que es conjunto de actuación que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituye un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puede influir en la calificación y culpabilidad de los imputados y que su tramitación, además de las que resulten pertinentes de C de PP (P235).

c) Regulación

Dicho proceso está sujeto a las disposiciones del Decretos Legislativo N°124, emitido por el Ejecutivo, con ley autoritativo del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

d) Características

Según del Código de Procedimiento Penales, en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentran a cargo del mismo Juez Penal: es decir es una sola órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar, reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

e) Etapas del Proceso

1. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de 60 días, el cual podrá prorrogarse por no más de 30 días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del D.L. N° 124).
2. Concluida al etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite preví, dentro de los diez días siguientes:
3. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presente los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Las sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que se podrá ser apelada en el acto mismo de que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días.

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que la Sala Penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto en la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra la sentencia emitidas por los jueces penales.

2. El proceso penal ordinario

a) Conceptos

Peña (2013), lo define como el proceso penal rector aplicable, a todo los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y juicio oral ,(juzgamiento); sin embargo, con los cambios

lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia , ya no ha sido posibles afirmar que el proceso penal ordinaria sea el proceso rector en el Perú (p.202).

b) Regulación

Se encuentra regulado y se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N° 9024.

c) Características

Según del Código de Procedimiento Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente establecen que los proceso penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentra bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como de le llama, se encuentra a cargo de Juez Penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo la Sala Penal Superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

d) Etapas del proceso

Peña (2013), enfatiza que dicho proceso posee las siguientes etapas:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa **preliminar** (extra proceso) o dicese Investigación Preliminar dirigido por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de acto de investigación dirigidos a establecer si existe suficientes indicios razonable de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES

Peña Cabrera Freyre (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal pueden agrupar en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los a los

demandados civiles (tercero civilmente responsables). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los primeros de ellos (Juez y Fiscal) actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y persecutores. (p.134).

Por su parte San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Conceptos

En palabras de Peña Cabrera (2013) el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible (p.138).

Por su parte Rosas (2009) señala que, “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

B. Atribuciones del Ministerio Publico.

San Martín (2014), indica que Dichas funciones principales son:

- La defensa de la legalidad
- La defensa de los derechos humanos
- La defensa de los intereses públicos

- La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social: así como velar por la moral pública
- La persecución del delito y la reparación civil
- Velar por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley
- Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución (p.212)

Por su parte Rosas (2009) enfatiza que las atribuciones del Ministerio Público son:

Atribuciones del Ministerio Público en la Ley Orgánica contempla las funciones obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (P.295).

En el C.P.P. lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que como titular del ejercicio penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Además el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecuan sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley. (p.298).

En el N.C.P.P. En el artículo 60° del Código prescribe que las atribuciones del Ministerio Público son: 1) El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, 2) Conduce la Investigación Preparatoria, 3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurrido en las causales de inhabilitación establecida en el artículo 53° (p.299)

2.2.1.8.2 El Juez Penal

A. Conceptos

Peña (2013), refiere: “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado”(p.135).

Así mismo, Rosas (2009), señala que, el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (p.283).

B. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Respecto al tema San Martín (2014) refiere que:

El término órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, más no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc. (p.593)

Así mismo, el referido autor señala que en materia penal, el Art.16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales.
- Los Juzgados de Investigación Preparatoria.

➤ Los Juzgados de Paz Letrado.

En la actualidad debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental: del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.8.3 El imputado

A. Conceptos

Para Peña (2013) el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “Imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

Desde nuestro punto de vista, el imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual; para que éste pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigadas. Si al inicio el imputado comparece en el proceso y luego se sustrae de la

jurisdicción penal, no se le puede condenar en ausencia, tal como lo establece el Art.139° inc.10 de la Constitución Política del Estado.

B. Derechos del Imputado

Según Peña (2013) refiere que, dentro del marco del sistema acusatorio confluyen una serie de derechos del imputado, entre los más importantes tenemos:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Contradicción.
- Ser juzgado según normas del Debido Proceso, sin dilación indebidas.
- Derecho a que se presuma su inocencia.
- Derecho a un intérprete.
- Derecho a un Abogado Defensor o Defensa Técnica.
- Derecho a la formulación de una imputación concreta y concisa.
- El derecho a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación.
- A la libre comunicación con su defensor en forma directa
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.
- A ocupar ambientes sanos y convenientes.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.

A. Conceptos.

En palabras de San Martín (2014) refiere que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura. Peña (2013), señala que el Abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones

jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art.284° y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

B. Requisitos, implementos, deberes y derechos.

1) Requisitos.

Según San Martín (2014), el Abogado defensor debe constar con los siguientes requisitos:

- Ser Abogado.
- Ser apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- Estar Colegiado.
- Estar habilitado.
- Las demás que sean inherentes a la profesión. (p. 262).

2) Impedimento

Así mismo, el mencionado autor refiere que son impedimentos de un Abogado para ejercer la defensa:

- No ser Abogado
- No haber sido apersonado como Abogado defensor en el proceso.

- No estar Colegiado.
- No estar habilitado
- Encontrarse incurso en ningún proceso judicial.
- Contar con antecedentes penales (p.262).

3) Deberes.

Rosas (2009) considera que el Abogado tiene los siguientes derechos:

- Defender con independencia a quien lo solicite.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
- Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
- Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.
- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe (p.351).

4) Según el N.C.P.P, señala que en su Art.84° que el Abogado goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido.
- Interrogar directamente a su defendido.
- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de sus diligencias.
- Participar en todas las diligencias.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa indemnización.

- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa.
- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. Rosas 2009 (p.352).

C. El defensor de oficio

Respecto al tema, San Martín (2014), refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Conceptos

El N.C.P.P., en su Art.94°, prescribe que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

En palabras de Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro (p.164).

Así mismo, para Rosas (2009), señala que la víctima es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que soporta el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (p.321).

En suma, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se la margine.

B. Intervención del agraviado en el proceso

Según el nuevo C.P.P., en el Art.96° prescribe que: “El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”.

C. Constitución en parte civil.

Peña (2013), señala que: “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Así mismo Rosas (2009), refiere que: “La Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que la legitimidad para constituirse en Parte Civil la tiene el agraviado sus ascendientes y descendientes, su cónyuge sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos, su tutor o curador.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

A. Conceptos

Según Peña (2013), “La responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable” (p.172).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: El tercero civilmente responsable es la persona individual que sin haber participado en el hecho delictivo y sin tener responsabilidad penal, va a responder civil solidariamente con el condenado teniendo que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (p.317).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que al hablar de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, es decir, el civilmente responsable es la persona-tercero-llamado a responder por el delito cometido por el imputado. Está regulado en el Libro I, Sección IV, Título V del N.C.P.P.

B. Características de la responsabilidad

Se entiende por tercero civil obligado, aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Según Peña (2013), esta responsabilidad requiere del cumplimiento de las siguientes características:

- El responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable directo no debe actuar según su propio arbitrio sino sometido a la

dirección y posible intervención del tercero). Esta relación puede ser onerosa o gratuita, duradera o circunstancial. Que el hecho realizado este consentido por el tercero y que esa actividad se halle inscrito en la actividad normal de las funciones encomendadas a él.

- El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.
- El tercero civilmente responsable debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa de investigación o de enjuiciamiento.
- No puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal (p.173).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1 Conceptos

Para Peña (2013), son medidas con la cual la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva. Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado (p.235).

Por su parte Rosas (2009) infiere que: “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

Al respecto, afirmamos que las medidas coercitivas, se llaman así en razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.9.2. Características

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3 Principios para su aplicación

Respecto a los principios para su aplicación, San Martín (2014) señala que: “Como las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para su aplicación o ejecución se requiere del cumplimiento y aplicación de ciertos principios” (p.950).

- ✓ **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- ✓ **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- ✓ **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del juez de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- ✓ **Instrumentalizad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

- ✓ **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- ✓ **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- ✓ **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.9.4 Clasificación de las medidas coercitivas

En palabras de Peña (2013), “Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (p.537).

A. Las medidas de naturaleza personal

Según el autor antes citado, las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

1) La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Se encuentra regulado en el N.C.P.P del Art.259° al 267°)

Al respecto San Martín (2014), puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (p.959).

Por su parte Peña (2013) refiere que: “Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia” (p.246).

2) Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285)

Para San Martín (2014), lo define como: “La privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley” (p.976).

Por su parte Peña (2013), sostiene que: “La prisión preventiva consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249)

En el modelo penal acusatorio, tal como se plasma en el CPP, la prisión preventiva es la última ratio, cuando el resto de medidas de coerción, se vuelven ineficaces para con los fines del proceso, y en el caso de la persecución de delitos en realidad graves, por lo que en dicho modelo, la libertad del imputado debe constituir la regla y la privación de la libertad la excepción, morigerando con ello la excesiva prisión que cunde en nuestros establecimientos penitenciarios así como sus efectos perniciosos para el procesado.

3) La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Para Peña (2013), “La comparecencia es una medida cautelar dictada por el juez impuesta al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

Es así que, mediante una medida de comparecencia, se evita las consecuencias de una prisión preventiva (perniciosa), de afectar las garantías consustanciales a una coerción democrática y garantista, para con los fines esenciales de la Ley Fundamental.

- Clases de comparecencia
 - ✓ Comparecencia simple

En palabras de Rosas (2009), se declara en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas veces el juzgado o la Sala Penal así lo disponga, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (p.473)

Comparecencia restringida

El autor antes citado señala que: “Es aquella por la cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de juzgamiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales” (p.473)

4) La Internación Preventiva (Artículo 293° al Artículo 294°)

En palabras de San Martín (2014), refiere que “El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente” (p.1023)

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: “Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo toman peligroso para sí o para terceros” (p.476)

5) El impedimento de Salida (Artículo 295° al Artículo 296°)

Respecto al impedimento de salida. Rosas (2009) sostiene que es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que el requerimiento de dicha medida, será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada y se indicara la duración de la medida.

6) La Suscepción Preventiva de Derechos (Artículo 297° al 301°)

Rosas (2009) refiere que: “El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales,

obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (p.478).

B. Las medidas de naturaleza Real.

San Martí (2014) define a las medidas provisionales reales como aquellas medidas que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales y que se acuerda con el objeto de impedir durante la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva) (p.1033).

a) El Embargo (Artículo 302° al Artículo 309°).

Peña (2013) considera que el embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte indagará sobre los viene libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (p.330).

b. La orden de inhibición (Artículo 310°).

Según el NCPP, en el Artículo 310°, prescribe que:

“El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 303°, que el Juez dicte la orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”.

Siguiendo esta idea, San Martín (2014) señala que: “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea

necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058)

c) El desalojo preventivo (Artículo 311°)

El nuevo C.P.P., al respecto en el Artículo 311° prescribe que:

“La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido”.

Por su parte, San Martín, (2014) manifiesta que: “En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado” (p.1055).

d) Medidas anticipadas (Artículo 312°).

Según el nuevo C.P.P. en el Artículo 312° prescribe que:

“El Juez a pedido de parte legítima, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito”.

e) Medidas preventivas contra personas jurídicas (Artículo 313°)

El nuevo C.P.P en el artículo N° 313° regula que:

“El Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.

- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procedimiento penal.

Así mismo, para imponer estas medidas se requiere:

- ✓ Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- ✓ Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede

f. Pensión anticipada de alimentos (Artículo 314°)

En el artículo 314° del Código Penal, se encuentra consagrado que:

“En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o de delitos que se relacionan con la violencia familiar, el Juez ha solicitado de la parte legitimada impondrá una Pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por adelantadas”

g). La incautación (Artículo 316° al 320°)

Lo encontramos regulado en el Artículo 316° del CPP el cual prescribe: “Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

2.2.1.10 LA PRUEBA

2.2.1.10.1 Conceptos.

A consideración de Peña (2013), la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de la partes, sobretodo del imputado. (p.339).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgados es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p.142).

Por otro lado, según Fairen (1992) “La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia” alegada coincide con las “realidades concretas”, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (p.92).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Según Echandía (1995), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objeto de prueba, todo lo que se puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, actos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (p.102).

Así también. Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas y negativas como:

- Acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, tales como:
- Omisiones, comisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones: acciones mentales y las relaciones de causalidad.
- Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos.
- Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.
- La persona física humana, su existencia y característica, estado de salud.etc.
- Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intensión o voluntad y el consentimiento tácito con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.

El NCPP en el Artículo 158° inc.1. Prescribe que:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados y los criterios adoptados”.

Respecto al tema. Peña (2013) afirma que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p.340).

Por su parte Talavera (2009) señala que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

Finalmente, consideramos que, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener del Juzgador no sea reflejo de una verdad forma, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica según Peña (2013). “Hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”

Así mismo el autor sostiene que: esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el Art.283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “. Es así el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos” (p.354).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

1) Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba según San Martín (2014), se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación d los hechos con los resultados probatorios (p.794).

2) Valoración conjunta de las pruebas individuales

En palabras de San Martín (2014) dicha valoración, se aplica con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, en el que el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios, con el objeto de establecer una base organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes, así mismo, su finalidad radica en que ésta garantizada que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (p.796).

c. Valor probatorio.

Peña (2013) sostiene que: “El artículo 160° del nuevo CPP, en cuanto al valor probatorio de la inductiva, establece que para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos de la imputación formulada en su contra por el imputado y solo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente comprobado por otros elementos de convicción”(p.370)

a. Conceptos.

Según el nuevo Código Procesal Penal, es la declaración que presta la parte agraviada ante el Juez u otra Autoridad de, lo que sabe sobre el asunto investigado.

En el caso del delito Contra

b. Regulación

Esta prevista en el Artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinado en la misma forma que los testigos”

c. La preventiva en el caso de estudio

1.- Que, la menor de iniciales **R.D.M.B.**, al mes de febrero del año dos mil quince, tenía la edad de doce años, como se evidencia de la Partida de Nacimiento que consta a folios treinta y uno.

2.- la indica menor habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de **U.C.M.L.**, de 23 años de edad, que el mismo día 19 de febrero del año 2015 en horas de la mañana había mantenido relaciones sexuales con la menor en el interior del vehículo que el acusado utilizaba para prestar servicio de taxi.

3.- Que, la menor como resultado de dicha relación habría sufrido un desgarro vaginal y hemorragia, por lo que tuvo que ser internada en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz el día 19 de febrero del año 2015 aproximadamente a las 18:30 horas, habiendo ingresado a la sala de operaciones a las 23:00 horas del mismo día, con la finalidad de controlar la hemorragia y suturar el desgarro vaginal.

4) La testimonial

a. Conceptos.

Respecto a la testimonial Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (p.375).

b. Regulación.

Esta prevista en los Art 138° al 159 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“El Juez Instructor citará testigos:1) A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2) A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta”.

Asimismo, se encuentra previsto en los Art.162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Valor Probatorio.

Peña (2013), refiere que: “La prueba testimonial prestada en la etapa instructiva, para poder alcanzar valor probatorio necesita obligatoriamente de su reproducción a nivel Juicio Oral, con todas las garantías procesales, el cual se traduce, como regla general, en la necesaria presencia del testigo en la vista oral” (p.377).

d. La testimonial en el caso en estudio.

De folios ciento noventa y siete a doscientos, refiere que conoce a la agraviada desde el mes de julio de dos mil cuatro, que la menor se llegó a enamorar de ella, él tenía veintiséis años de edad y como uno es de carne y hueso me dejé tentar por ella, luego se enamoraron y ha convivido con ella con su propia voluntad y con autorización de sus padres, ya que conforme a la costumbre del pueblo así se convive. Refiere que ella le manifestó que tenía dieciséis años de edad, y tuvieron la primera relación sexual en el mes de julio del año dos mil cuatro, un mes han vivido en la casa de los padres de ella y luego con autorización de su papá se fueron a vivir a la selva lugar donde ella le fue infiel y luego retornaron al pueblo. Asimismo refiere que él ya tenía su esposa y dos hijos, pero ya tenía separado de ella seis meses, que si conocía a sus hermanos de ella, que es mentira que la haya forzado a tener relaciones sexuales, que lo habrá dicho ella por disposición de su padre.

5) Documentos

a. Conceptos.

Según Rosas (2009), la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas características una relación en el tiempo, una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Así mismo, podemos señalar que son los objetos materiales en el cual se ha asentado, grabado, impreso, etc., mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, la cual cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso como prueba.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° al 188° del NCPP., el cual establece que:

“Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a prestarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

c. Valor probatorio.

Para Peña (2013), la prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente la norma prescribe que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirá a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico (p.405)

d. Los documentos en el caso en estudio.

Los documentos actuados en el caso en estudio fueron:

- De la policía (atestado) encontrándose a fs.1-2.
- Informe médico a fs. 23.
- Resolución de gobernación a fs.24.
- Certificación de gobernación a fs. 27.
- Constancia de salud a fs.30.
- Denuncia fiscal a fs. 64-72.

6) La inspección ocular.

a. Conceptos.

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La inspección judicial es más precisa porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La Inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando

conocimiento personal e inmediato del delito, es como se advierte, la intermediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este ocurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea (p.401).

Cabe señalar, que la inspección se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquella persona de las huellas vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art 192° al 194°, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

c. Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Peña 2013.p.402).

“El careo o confrontación procede cuando: 1) Cuando entre lo declarado; por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo. 2) Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. 3) No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

a. La confrontación en el caso concreto en estudio.

No se lleva a cabo por considerarse es necesario puesta que el inculpado no niega el ataque pero se ratifica en su instructiva y trata de justificar que actuó porque el

demandante lo provocó en su centro de trabajo y que el hecho fue por defenderse sin presentar medios de prueba que la certifiquen.

9) La Pericia

a. Definición

Al respecto, Peña (2013) refiere que: "La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitirle al Juez el conocimiento de los especialistas y que puede ser conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales y que no puede llegar a conocerse sino valiéndose de este medio" (p. 386).

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

b. Regulación

Esta prevista en los Art. 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo está previsto en los Art. 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que:

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

2.2.1.11. LA SENTENCIA

2.2.1.10.7. Los medios de prueba.

Los medios de prueba que señala el NCPP son: La confesión, el testimonio, la pericia, el correo y la prueba documental. De lo que ha tratado la norma procesal penal es destacar lo más importantes medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, legales y necesarios. (Rosas 2009 p.768).

1) El atestado policial

a. Conceptos.

Peña (2013), manifiesta que en el N.C.P.P, se le conoce como informe policial, el cual comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran. El informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe me policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que no constituye ningún elemento probatorio, solo son meros actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto nunca se puede condenar al acusado con su sola declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.366).

Por otro lado. Rosas, (2009), sostiene que: El atestado policial constituye un documento técnico- administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que fracciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. El atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todo los elementos incriminatorios, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el ,Juez Penal (p.769).

Por su parte Burgos (1992) señala que es fundamental distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial:

- Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos.
- Dictámenes o Informes emitidos por los laboratorios científicos policiales que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial.

- Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (p.156)

b. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C. de PP, artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código”.

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativamente; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente, es cualquier infracción de tipo penal. Es decir los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público (Müller .2012)

c. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Müller (2012), refiere que debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal que a que pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto adquiere la consideración

de acto pre-procesal. El objeto básicamente es cualquier infracción de tipo penal. Es decir los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública., cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

“El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1) Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes de policía finalmente del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado. 2) El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como puede ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre-constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales por ejemplo, el test alcohol métrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial pre-constituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado.(Ex. N° 0173-1997-TC).

d. El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

A consideración de Peña (2013), “La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía quien es el único legitimado por la Ley para cumplir dicha función; situación que le faculta velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales” (p.140).

e. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Regulado en el Artículo 60° y prescribe a la facultad que posee la policía judicial que intervienen en la investigación de un delito, para evitar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos y características que hubiese recogido.

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

Asimismo en la norma del Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes: -“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les formará la impresión digital. Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

f. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el Título II: La denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En el Informe Policial se adjuntarán las actas levantadas, más manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para

el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto. Peña (2013), refiere que, el Informe Policial comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentra, hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la Policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino anteriormente se ha venido sosteniendo por el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia declaró que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto nunca se puede condenar con su sola declaración prestada ante la Policía, además de obligar a la Policía Nacional del Perú hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.368)

Concluimos señalando que el Informe Policial, es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación preparatoria; la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

g. El Atestado Policial – el Informe Policial en el proceso judicial en estudio.

2) Declaración instructiva

a) Conceptos

En palabras de Peña (2013), “La manifestación que realiza el procesado ante la Autoridad Judicial, y se produce cuando el Fiscal formaliza la denuncia respectiva, teniendo como objetivo recabar la información que pueda proporcionar el imputado respecto de los cargos formulados en su contra. Esta diligencia se efectúa, luego que

el procesado es puesto a disposición del Juzgado por el Fiscal Provincial o cuando es notificado para su concurrencia al local del Juzgado, en caso que se encuentre con mandato de comparecencia”

b. Regulación.

Esta prevista en los Artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en cual establece que:

“Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y si no lo designa sepa nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de Abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no saber leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sentencia" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

Según Rosas (2009) “La valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

A. Principio de unidad de la prueba.

Según Rosas (2009) “Dicho principio se refiere a los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que su resultado sea

adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p.726).

B. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Rosas (2009) “El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo señala el principio de su comunidad o adquisición: es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o, por solicitud o a instancia de parte y mucho menos sí proviene del demandante o del demandado de un tercero interventor” (p.726).

C. Principio de LA autonomía de la prueba.

Rosas (2009) considera que: “El principio de la autonomía, consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas pre consentidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error tomar el trabajo de someterlas a una crítica severa (p.727).

D. Principio de carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas .2009, p.727).

2.2.1.11.2. Conceptos

Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento” (p. 111).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Al respecto, San Martín (2014) señala que es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Así mismo, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas, (p. 646).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”, (p. 667).

Finalmente, nosotros lo consideramos como un juicio lógico y una convicción psicológica, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica sino también en su convicción personal, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que*se concibe-

como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que. dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión

Para Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *Thema decidendi*, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

B. La motivación como actividad

Referente al tema. Rodríguez (2009). Expone que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

C. La motivación como discurso.

A criterio de Rodríguez (2009). El discurso está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, proposiciones insertas (encabezamiento) y objetivamente, mediante el fallo y el principio de congruencia, la motivación debido a su condición de discurso implica dicho de otro modo es un acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

D. La función de la motivación en la sentencia

Rodríguez (2009) manifiesta que la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto.

E. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan

revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

F. La construcción probatoria en la sentencia

Para Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

G. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006), considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el

procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas: la confrontación individual de cada elemento probatorio: la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera. 2011).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (San Martín, 2003, p. 649).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d)

nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p. 649).

B. De la parte considerativa

Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°. 3 (importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p. 650).

a) Fundamento de hecho

En esta sección se considera el análisis claro, y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia táctica configuradora de todo demento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (San Martín. 2003. p. 650).

b) Fundamento de derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia. 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo pena! propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución: su omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia. 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. 4) si se concluye que el acusado es un sujeto

responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que Incurrieren al acusado tercero civil. (San Martín. 2003, p. 651).

C. De la parte resolutive

San Martín (2014) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (p. 652).

a) Aplicación del principio de correlación.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC./f. 10).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A consideración de San Martín (2014) esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, (p. 669).

A. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. (San Martín. 2003, p. 670).

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el

fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín. 2003, p. 670).

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Pretensión impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos

B. De la parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito (San Martín 2003. P. 671).

C. De la parte resolutive

En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.

- Resolución sobre el objeto de la apelación.
- Prohibición de la reforma peyorativa
- Resolución correlativamente con la parte considerativa.
- Resolución sobre los problemas jurídicos.

- b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín. 2003, p. 672).

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

a) Sentencia con pena efectiva

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin”, (p. 640).

b) Sentencia con pena Condicional

Respecto al presente tema Peña (2013) sostiene que la condena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito”. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir, (p. 642).

2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

2.2.1.12.1. Conceptos

En palabras de Peña (2013), los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, (p. 55 I).

Así mismo Vásquez (1996) sostiene que: “La impugnación de Resoluciones, es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una

resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (p. 145).

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto. Neyra (2010). Señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a- nuestra jurisdicción nacional sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h. los cuales por mandato Constitucional son «vinculante» a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55c y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana (p. 292).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2014). Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (p. 809).

Por su parte, Neyra (2010), refiere que, precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (p. 206).

Asimismo, en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución, (p. 515).

Es preciso señalar que, en el artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

1) El recurso de apelación

San Martín (2014) define el recurso de apelación: “Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”, (p. 848).

Así mismo. Montero (1999) sostiene que: “El Juez revisor puede juzgar y resolver nuevamente cuestiones tácticas y jurídicas a resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales cíc que aquel órgano jurisdiccional” (p. 428).

Por nuestra parte referimos que los medios impugnatorios son remedios procesales pendiente a obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o la prueba, recurso que procede contra los autos de sobreseimiento dictado por los jueces de instrucción y en lo correccional los interlocutorios y la? resoluciones expresamente declaradas apeladas o que causen gravamen irreparable.

2) El recurso de nulidad

Para San Martín (2014). "El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema” (p. 892).

En tanto, para Mixán (1994), “El recurso de nulidad introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, que no se puede condenar al absuelto”, (p. 511).

Como se puede apreciar, el recurso de nulidad está dirigido a cuestionar las decisiones que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta

diferenciar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación.

B. Los medios impugnativos según el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes:

- ✓ Reposición
- ✓ Apelación
- ✓ Casación
- ✓ Queja

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días contra el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

1) El recurso de Reposición

El nuevo CPP en su artículo 415°, prescribe que el recurso impugnatorio de Reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, a fin de que el Juez que [os dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Para Peña (2013) el recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra-'meras articulaciones o de impulso procesal. Se interpone ante el mismo Juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación

de la resolución, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (p. 521).

Por su parte. Rosas (2009) refiere que es conocido como suplica, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado \ consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad, (p. 681).

2) El recurso de Apelación

Pena (2013).- refiere que el recurso de Apelación es un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias. Así mismo, mediante este recurso se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una Instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material directamente y sin efecto devolutivo. Con el recurso de "Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso, el cual se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, (p. 522).

En palabras de Rosa por excelencia que lo cual se propone una 009) el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio e urna de los sujetos procesales que se considera agraviado, en la relación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente) el contenido de la sentencia, (p. 681).

Finalmente, consideramos que dicho recurso es el medio de impugnación que se emplea para reparar un agravio inferido en la sentencia, elevando el conocimiento ante un Juez superior a fin de conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar orientado a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencia! de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas

propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

3) El recurso de casación

Respecto al recurso de casación. Peña (2013) refiere que constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia. Al contrario de la apelación la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación, la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso, (p. 552).

Por su parte, San Martín (2014) manifiesta que el recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien -desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él (p. 686).

Reforzando estas posturas, consideramos que, el recurso de casación debe ser considerado como la última ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia este recurso protege la legalidad penal que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia.

4) El recurso de queja

En palabras de San Martín (2014). El recurso de queja se trata de un recurso de sui generis pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta

hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, (p. 691).

Así mismo. Peña (2013) lo define como: Un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional funcionalmente inferior. Cabe el planteamiento de este medio de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o do nulidad" (p. 538).

Por nuestra parte, manifestarnos que el presente recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para presentar los recursos impúgnatenos se encuentran previstos en el NCPP, en el artículo 405°, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado.

- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Así mismo, el nuevo Código Procesal Penal prescribe que

“Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley. Así mismo, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente-elevará- los actuados al órgano jurisdiccional competente; el Juez que debe conocer la impugnación, podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio”.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, signado en el Expediente N° **00202-2015-98-0201-JR-PE-01**- Juzgado Penal Colegiado Supra provincial transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida, en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala penal liquidadora permanente de la corte superior de justicia de Ancash Expediente N° 00202 -2015-98- 0201-) R-PE-01

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio. 2006).

2.2.2.2. Teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (Villavicencio. 2006).

Por su parte Bustos (2004) refiere que esta teoría, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la Ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto de referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social, p. 621).

En palabras de Jescheck & Weigend (2002) "La teoría del delito, no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todo los hechos punibles" (p. 210).

Reforzando estas posturas. Muñoz & García (2002) manifiestan que el objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal Positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importante. Para que los elementos sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la “unidad de perspectiva valorativa”. En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales, (p. 203).

2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito

Villavicencio (2006) señala que: “La tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad son los tres componentes que convierten una acción en delito, los cuales están ordenados y relacionados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito" (p. 227).

Así mismo Muñoz (1999) refiere que “Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito y sabemos que delito por ende los componentes de la teoría del delito es todo acción u omisión: típica (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), antijurídica y culpable" (p. 2).

A. La teoría de la tipicidad

Para Villavicencio (2006) el tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de estudio análisis se denomina teoría de la tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, (p. 297).

En palabras de Muñoz (1999) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *millum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales". Ningún hecho, por antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p. 31).

B. La teoría de la antijuridicidad

Tomando como punto de partida, que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, la teoría de la antijuridicidad se encarga de estudiar todo el referente a la conducta típica imputable, para el cual se requiere necesariamente que sea antijurídica es decir que no esté protegida causas de justificación; por lo tanto'" (Villavicencio, 2006, p. 228).

C. La teoría de la culpabilidad

La teoría de la culpabilidad nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. (Villavicencio, 2006, p. 231).

Es preciso definir a la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que tradicionalmente se llama efectos del delito, las cuales no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función resocializadora del sujeto con la sociedad. La consecuencia jurídica por excelencia es la pena junto a la medida de seguridad. Así mismo, la pena, tiene como objetivo principal la prevención de la comisión de un delito respecto del autor que, cometió el ilícito penal, es decir, se prevé que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito investigado en el proceso penal en estudio, El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO IX Violación de la libertad sexual Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad

Artículo 173 del Código Penal " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado

Expediente N° 00202-2015-98-0201-JR-PE-01 Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de Justicia de Ancash- Huaraz, En el proceso seguido contra R. D. M. B. como presunto autor del delito de Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales M. L. U. T., y tipificado en el artículo 173° del Código Penal.

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en el Código Penal

Al respecto el Código Penal en el Artículo 173.- Violación de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años

2.2.2.2.1. El Delito Contra La Libertad Sexual

Para entrar a definir los delitos de abuso sexual contra menores es necesario entender desde un marco más amplio que se entiende por delitos contra la Libertad Sexual.

A. Regulación

El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO IX Violación de la libertad sexual Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad Artículo 173°.-.

B. Tipicidad

1) Elementos de la tipicidad objetiva

➤ **El tipo penal**

➤ **Tipo Objetivo.-** El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

➤ **Tipo subjetivo.-** Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad. Consumación.- Cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima. La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal.

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

➤ **El Bien Jurídico Protegido**

Peña Cabrera Freyre (2008) que, la libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva)- (2008. P. 593)

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2005), La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea (. p. 183).

En tal sentido y para fines del presente trabajo no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar nuestro objetivo principal, que es el análisis del expediente en lo referente a Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual,

TIPICIDAD OBJETIVA:

1.1. SUJETOS:

A. SUJETO ACTIVO, del delito de violación, puede ser el hombre como una mujer. El hombre o mujer, pueden ser sujetos activos “introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,”

B. SUJETO PASIVO, del delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución, su edad debe ser mayor de catorce años, ya el acceso carnal con menores está tipificado en el art. 173. Es indiferente su estado civil, puede ser casada o soltera.

➤ **Acción**

En palabras de Salinas (2012) “La acción de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo” (p. 215).

Así mismo Peña (2002) define que: “La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima” (p. 282).

- Resultado típico (Daño corporal, fisiológico y psíquico). En principio se hace alusión a que el daño “grave”, se manifieste en un menoscabo el cuerpo o la

salud que comprende los tres aspectos antes mencionado, por lo que en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal (Peña, 2002, p. 283).

- **Nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (lesiones y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado' como "lesionar" en el art. 121° Inc. 3 del Código Penal (Peña. 2002. p. 285).

2) Elementos de la tipicidad subjetiva

La acción dolosa (por dolo): E sujeto activo debe actuar con animus vulnerandi o laendendi al momento de ocasionar la lesión grata a su víctima, esto es dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de lesión que su acción genera (Salinas. 2012. p. 215).

C. Antijuridicidad

En estos delitos no se considera ninguna causa de justificación, salvo el caso que se le obligue al agente, si es una violación en grupo a realizar el acto sexual bajo amenaza de ser violentado físicamente, entonces se podría estar ante el miedo insuperable conforme al artículo 20 del Código Penal.

Culpabilidad y error de Prohibición.-

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema

En el R.N. N° 2374-200415 Ucayali del cinco de octubre de dos mil cuatro, versa sobre la capacidad de entendimiento del agente respecto a la ilicitud de su acto, un componente de la culpabilidad y se dice: "...no es amparable el alegado error de prohibición, si se analiza sus condiciones personales dada por su propia edad (cincuentiocho años), por el hecho de haber tenido prole (seis hijos) antes de vincularse con la víctima, asimismo su nivel educativo (cuarto año de educación primaria)."

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. . Es el estado general de una cosa o persona, dada por su importancia y relevancia. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a un funcionario o empleado público, prohibiéndole el ejercicio de sus funciones a cargo, así como el de ciertos derechos (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento cuyo conocimiento es encesario para comprender un problema a o un asunto. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Dícese de quien, ejerce responsabilidad civil emergente de un delito, y cuya solución corresponde al imputado, pero, por una serie de situaciones especiales (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.3. Fuente de recolección de datos. Será, el Expediente Judicial N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.4. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.6. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00202-2015-98-0201-JR-PE-01 JUECES: GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI MENACHO LOPEZ NANCI FLOR ESPECIALISTA: QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA REPRESENTANTE: DEPAZ INTI, ADRIANA CASILDA IMPUTADO: M. L. U. T DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO: R D, MB RESOLUCION N° 09 Huaraz, dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>										

	<p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ACUSADO: M. L. U. T., identificado Con DNI 47146916 natural de Huaraz, provincia Huaraz, departamento de Ancash, grado de instrucción secundaria completa, ocupación conductor, edad 24 años de edad, fecha de nacimiento 01 de julio de 1991, nombres de los padres Walter y Prudencia, estado civil soltero, sin antecedentes de ningún tipo, domicilio real caserío de U cru, distrito de independencia.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
Postura de las partes	<p>AGRAVIADA: La menor R.D.M.R no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa en su representación la madre de la mencionada</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL 3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial en contra Macedo Leyva Uldarico Teobaldo, por el delito Contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del 173 Del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R D, MB, solicitando al acusado se imponga al acusado la pena de 30 años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de 5,000 nuevos soles; inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado 3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor o partícipe de delito</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>				X							9

<p>materia de acusación y responsable de la reparación civil, Juego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad y habiéndose ofrecido nuevos medios probatorios por parte del señor Fiscal, se declaró inadmisibles la misma de acuerdo a Ley, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, prescindiéndose de la autodefensa del acusado por haber concurrido al plenario; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Según la tesis Del ministerio Público Según la tesis de acuerdo a 1a denuncia verbal Por la persona de Adriana Casilda Depaz Inti, madre de la menor agraviada M.B.R.D de 12 años de edad, la indicada menor habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de Uldarico Teobaldo Macedo Leyva de 23 años de edad, el mismo que el día 19 de febrero del año 2015 en horas de la mañana había mantenido relaciones sexuales con la menor en el interior del vehículo que el acusado utilizaba para prestar servicio de taxi ; como resultado de dicha relación sexual la menor sufrido un desgarro vaginal y hemorragia, por lo que tuvo que ser Internada al Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz el día 19 de febrero del año Aproximadamente a las 18:30 horas, habiendo ingresado a la sala de operaciones a Las 23:00 horas Del mismo día, con la finalidad de controlarle la hemorragia y suturar el desgarro vaginal.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer</p>										

		<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>4.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>la imputación efectuada por el Ministerio Público se sustenta jurídicamente en lo Establecido por el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>										20

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>SEPTIMO: EVALUCIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios De prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptado Con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe lexpresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta, Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>										

<p>los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.- La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del Examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (arts.158.1 y 393.2 del código procesal penal) El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos de objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Penal Chileno, señalan lo siguiente: "cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado. En base a la prueba producida en el juicio o sí Por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una, suficiente. Actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.- Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración testimonial de Adriana Casilda Depaz inti, Tengo tres hijas la mayor de treinta años la segunda hija</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>veinticinco y la Ultima catorce. A ella la envié a su academia Nobel, posteriormente volvió media asustada ingresando al baño donde la vi sangrando, indicándole que era su regla, salieron rápido y se fueron a otra casa con su otra hija; luego se enteró que su hija se encontraba en el hospital con una hemorragia, fue cuando llegó a saber que tenía enamorada; cuando llego al hospital los médicos atendían a su hija .la agraviada, Manifestándole que había tenido un desgarro vaginal por haber mantenido relaciones sexuales. Que se sorprendió y se sintió mal, por eso denunció y la llevó a la comisaria, al día siguiente detuvieron al acusado; refiere la testigo que su hija antes es muy inquieta, alta, gordita de un metro cincuenta y dos aproximadamente de estatura, coquetona, se pintaba, le gustaba vestirse como señoritas, le gustaba andar con cartera, canta huayno tenia presentaciones y como estudia ya no lo hacía, que desconoce donde ocurrieron los hechos; que su hija era tranquila, a la fecha ellos siguen siendo enamorados, la respeta a la niña, que se conforme con esa relación sentimental, el 2015 su hija parecía que tenía 14 o 15 años, porque le gustaba vestirse como señorita, que con la familia del acusado se llevan bien; indica asimismo que no quiere que el acusado regrese al penal, porque su hija sufriría, que le ha pedido que no se casen hasta los 18 años y que siga estudiando. Se recepcionó la declaración testimonial de Zayuri Tania Romero Depaz, quien: señala que tiene dos hermanas una de veintinueve y otra de trece años; el diecinueve de febrero del dos mil quince su hermana menor la agraviada tenía doce años, ese día se encontró con su citada hermana en su cuarto en su casa, estaba descansando y decía que se sentía mal, le preguntó que tenía pero le dijo que nada, por ello la sacó a la calle para pasear, se sentaron en un parque donde empezó a sangrar, le dijo que estaba mal con su periodo, que por ello le creyó, además le dijo que cosas más podrían pasar con ella, viéndole a referir ir que se sentía mal por esta razón se la llevó al hospital, como había sin dinero egresó a su casa donde Je dijo a su vecino que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le avisara su mama. Cuando volvió al hospital el médico le dijo que su hermana agraviada tenía un desgarro e allí donde el médico le dijo que la agraviada declaro que tuvo relaciones sexuales con su enamorado y que fue con su consentimiento, pero que ella no le conto solo lloraba, que ahora sabe que el enamorado es Uldarico, que antes no sabía; que la agraviada es más alta que ella de un metro cincuenta a un metro cincuenta y dos, bien arreglada, es una niña normal como de diecisiete años, ella se arreglaba como una persona de 16 o 17 años, que toda la gente les decía que no parecía de doce años, que muchas veces ella les decía que le gustaba que ellos no tenían que opinar su vida; que ella tiene un cuerpo de una mujer de dieciocho años no es tan chiquita, es bien desarrolla su hermanita, ella no quería que su enamorado este en la cárcel se dé premio bastante y quería que sacaran a Uldarico, que ahora no se encuentran mucho el acusado, pero su relación con su hermana es una relación normal como cualquier Evaluación del perito Javier Rernigio Tello Vera respecto al Certificado Médico Legal 001968-PF-AR, que concluye que la agraviada presenta hemorragia uterina anormal, desgarro himeneal reciente, con un diagnóstico preoperatorio y post operatorio de desgarro vaginal a nivel de introito, refiere que en la historia clínica que él evaluó se indica solamente que la menor ingresó al hospital por sangrado vaginal profuso y abundante, no se indica más que la paciente refirió que mantuvo relaciones sexuales consentidas Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Psicólogo Wilson Cesar Tara Berastein, respecto al informe de pericia psicológica N° 001136-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, en la que indica que la menor no presenta indicadores de afectación emocional por los motivos de la denuncia, tiene un conocimiento psicosexual precoz, ha tenido enamorados en demasía, cambiaba un enamorado por otro, tiene curiosidad por tener relaciones sexuales y. quiere experimentar, es por esa curiosidad que se encuentra expuesta a varias cosas, ello por tener un vacío afectivo que sus padres no han llenado y que pretende llenar con sus enamorados, la agraviada es inmadura, tiene ideas suicidas por los conflictos con sus padres, se deja llevar por sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impulsos, es influenciabile, manipuláble; agrega que tener curiosidad por el sexo es una cosa y tener capacidad es otra, esto último no la tiene la menor, tiene incapacidad para decidir por sí sola con ese aspecto.7.6 seguidamente se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, siendo éstos los siguientes:7.6. acta de denuncia verbal efectuada por la señora madre de la agraviada, doña Adriana Casilda Depaz inti, efectuado con focho 20 de febrero del 2015, indicando que 19 del mes y año indicado, su hija M.B.R.D., había sido víctima de violación Sexual, que a las 13:00 horas de dicho día su mencionada hija llegó a su domicilio presentando sangrado vaginal, al preguntarle por lo ocurrido le indicó que el acusado Uldarico Teobaldo Macedo Leyva la había violado quien presumiblemente era su enamorado que la menor se encuentra internada en el hospital Víctor ramos guardia de Huaraz, con diagnóstico desgarro vaginal y sangrado. Aquella es la noticia criminis del hecho materia del presente proceso en la que la madre de la agraviada de manera incontrolable pone en conocimiento de la Policía nacional y estos a su vez a la correspondiente, el evento delictivo que habría cometido el acusado; la redacción de dicha acta se encuentra amparada en lo establecido por los artículos 67.1 y del Código Procesal Penal, por lo que su valor probatorio se mantiene incólume y debe de ser valorado. Partida de nacimiento de la menor M.B.R.D, emitido por la Municipalidad provincial de Huaraz, en la que indica que nació el 18 de marzo del dos mil dos y a la fecha los hechos contaba con 12 años 11 meses, por lo cual su indemnidad sexual se encuentra Amparada por el Estado a través del Artículo 173 numeral 2) del Código 7.6.1 Acta de entrevista única en Cámara Gessell, efectuada a la menor en presencia de la Fiscal del caso, la señora Fiscal de Familia, el psicólogo facilitador, el analista de audio y video, la menor, la madre de la menor , el abogado defensor de ambos y el del acusado. De lo transcrito en dicha acta resulta de singular importancia los siguiente; en ella la menor refiere que el jueves 19 de febrero estaba en la academia y planeaba escaparse con su enamorado, me encontré con él, me fui por el pasaje y después tuvimos relaciones y me vino bastante sangre; además indica la menor que ella fue la que le pidió al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado para que fugaran, en ese instante le dijo que no sabía que le pasaba y que quería tener relaciones, le preguntó si estaba segura y luego sucedió el hecho; que él tiene 22 años, que le vino la idea de tener relaciones sexuales porque él lo trataba bonito y como sus amigos lo habían hecho pensó probar; ante la pregunta de si ella hizo la opuesta, la menor agraviada refirió que el acusado le preguntó si estaba segura porque no quería lastimar porque tenía 12 años asimismo refiere que los padres del acusado conocían de la minoría de edad de la agraviada debido a que su tío les conto; por otro lado en relación a la pregunta de si el acusado tenía conocimiento de su edad, la agraviada refirió que sí, que por eso tenía miedo de mantener relaciones con ella, que le preguntó su edad y le dijo que tenía 12 años y que le dijo que no parecía.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>FALLAMOS</p> <p>PRIMERO: DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del error de tipo invencible, efectuada por el abogado defensor del acusado;</p> <p>SEGUNDO: CONDENANDO a U.T. M. L., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del código penal, en agravio de la menor de iniciales R. D. M. B, A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma a que se computara desde la fecha en que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</p>					<p>x</p>					

<p>el acusado es internado en la establecimiento penal y con dicho fin e deberá de oficiar las ordene ubicación, captura e internamiento del ahora sentenciado al establecimiento penitenciario de procesados y sentenciados de la ciudad de Huaraz, con el descuento de la carcelería que ha sufrido desde el 23 de febrero al 10 de agosto del 2015, vía prisión preventiva (5 meses 15 días).</p> <p>TERCERO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma cinco mil nuevos soles monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la agraviada, en ejecución se sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado</p> <p>QUINTO: MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan copias certificados de la misma a los registros judiciales y central de condenas, y demás pertinente para fines de su registro. TOMESE RAZON Y AGASE SABER...</p>	<p>obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>ALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00202 -2015-98- 0201-) R-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA: SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS</p> <p>IMPUTADO: M. L., U T.</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)</p> <p>AGRAVIADO: R D, MB</p> <p>RESOLUCIÓN N° 14</p> <p>Huaraz, diecisiete de febrero Del año dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X						

	<p>AUTOS y VISTO, Dado cuenta con el presente proceso penal y el escrito interpuesto por U. T. M. L., a través de su abogado defensor r; y,</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO</p> <p>Visto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado U.T.M.T., contra la resolución número nueve (sentencia) de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, inserta de fojas 98- 121 que fallo CONDENÁNDOLO como autor del delito Contra la libertad, en su modalidad de Violación de la libertad sexual Violación sexual .de menor; previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal la Pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva con los demás que contiene, den agravio de la menor de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>			<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">7</p>	

	iniciales R.D. M.B.,	consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Primero: Resolución apelada Previo al análisis de lo Resolución apelada se tiene que el hecho imputado por el Ministerio Público se remonta a consecuencia de la denuncia verbal realizada el día 20 de febrero del 2015 por A. C. D. I., madre de la menor agraviada de iniciales M.B.R.D. indicando que su menor hija habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de U. T, M.L., quien el día 19 de febrero del 2015 en horas de la mañana había mantenido relaciones sexuales con lo menor en el interior del vehículo que el acusado utilizaba para prestar servicios de taxi, como consecuencia la menor agraviada había sufrido un desgarramiento vaginal y hemorragia, por lo cual tuvo que ser internada en el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz el día 19 de febrero del 2015 aproximadamente a las 18:30 horas, habiendo ingresado a la sala de operaciones o las 23:00 horas de mismo día con lo finalidad de controlar la hemorragia y suturar el Desgarramiento vaginal de la menor. Bajo ese contexto se tiene que el A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos</p> <p>a) Que, si bien la menor al momento que ocurrieron los hechos contaba con 12 años de edad ha referido en su declaración en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la</p>										

<p>Cámara Gesell que mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado; sin embargo el A quo sostiene que la menor tan solo tiene 12 años por lo que carece de capacidad para prestar su consentimiento valido para los relaciones sexuales, por lo que en este caso la indemnidad sexual es objeto de tutelado penal; más aún cuando no se ha aportado lo necesario pruebo en contrario para hacer caer lo presunción de violencia o amenaza o presunción de violación sexual de menor, ya que para el Colegiado todo trato sexual con menor de doce años se presume compelido mediante violencia o amenaza.</p> <p>b) Que, lo imputación efectuado por lo madre de la agraviada se debe adecuar a las garantías de certeza como la Ausencia de incredibilidad subjetivo, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación: con respecto al primero el Colegiado sostiene que no se ha razones advertido que invaliden las afirmaciones de la víctima así como tampoco de lo madre de la agraviada: con relación a la segunda garantía se ha tomado en cuenta la versión inicial de la madre de la agraviada que adquiere verosimilitud y existen corroboraciones periféricos del evento delictivo, finalmente si bien es cierto lo incriminación debe ser prolongada y reiterada pero nado tiene extraño que el testimonio pueda mostrarse cambiante o confuso debido a que es un comportamiento normal de quien sufre alteración de su estado emocional vinculado a un acto de violencia sexual o un hecho que se ha destacado que se trate de uno en la que huya habido consentimiento por lo incapacidad de autodeterminación sexual de la agraviada quien contaba con 12 años de edad.</p> <p>e) Que, el abogado defensor Del acusado ha planteado la tesis del error de tipo invencible argumentando que su patrocinado no tenía conocimiento de la ilicitud de su accionar. Existiendo entre ellos una relación sentimental de enamorados y que la menor aparentaba contar con 15 años. Inclusive lo madre y la</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					20
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>hermana de la agraviada han referido que por sus características físicas aparentaba contar con 15 o 16 años. Sin embargo no es de recibo el argumento de la defensa en el sentido que el acusado si bien tenía conocimiento de la edad de la menor, esta le refirió que tenía 12 años. Razón por lo cual el acusado tenía miedo de tener relaciones sexuales con la menor.</p> <p>Segundo: Pretensión impugnatoria</p> <p>Que, el apelante mediante recurso impugnatorio de fojas 134 a 144 de autos. Solicitando se revoque y/o alternativamente se disponga la nulidad de la Sentencia, por vulnerar al principio constitucional del debido proceso y falta de motivación para imponer una pena gravosa, en base of los siguientes fundamentos:</p> <p>a) La defensa ha puesto en tela de juicio la responsabilidad penal de su patrocinado en el hecho imputado pues no se ha fundamentado ni rebatido adecuadamente la figura jurídica del error de tipo.</p> <p>b) Se debe de imponer la absolución Del inculpado si la culpabilidad no ha quedado suficientemente demostrada lo cual se colige de lo actuado y valorado en juicio oral, teniendo para ello la declaración testimonial de la madre. La hermana de la agraviada y de la evaluación del perito psicólogo.</p> <p>c) Desde el punto 8.1 al 12. 1 el Colegiado incurre en error de hecho y</p> <p>Derecho, debido a que se valora todo lo actuado en juicio, en merito a los principio de oralidad, intermediación y contradicción, los cuales ha sido vulnerados por el Ad-quo al no valorar adecuadamente el examen de A. C.D. y Z. T. R. D., adecuado a</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ello al analizar objetivamente lo actuado en juicio oral. La versión de los órganos de prueba no es coherente y lógica.</p> <p>c1) La sentencia impugnado no es una resolución judicial en la que se haya materializado la Tutelo Judicial efectiva ya que no reúne uno serie de requisitos Como de ser motivada adecuadamente analizando los actuados y valorando los medios probatorios de cargo y de descargo practicados en juicio oral originando así una falta de tutela judicial efectiva.</p> <p>e) Con respecto o la pena impuesta se formula objeción ya que no se explica cómo es que se llegó a la conclusión de 20 años, no habiendo tenido en cuenta una serie de artículo sobre toda la versión de la propia Agraviada; cuestionándose del mismo modo lo reparación civil debido a que resulta ser desproporcional con relación al supuesto daño causado peor aun cuando en la actualidad estos mantienen una relación amorosa no habiendo tenido en cuenta tampoco la capacidad económico de su patrocinado .</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>PRIMERO: Que. El artículo 173° Del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías. Con un menor de edad (...) 2. Si lo víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pleno será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".</p> <p>Los conductos típicos abarcan la conciencia y voluntad de realización típica. Es decir, lo esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha previsto en tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad. De la víctima, y la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</i></p>										

<p>información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición. El error de tipo puede ser vencible o invencible. La invencibilidad del error. Excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. En tanto, el vencible se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debido para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho, en consecuencia, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando este se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11 y 12 del Código Penal, su punibilidad está condicionado a su expresa tipificación por parte del legislador.</p> <p>El Recurso de Nulidad N° 2593-03-lca, señala que "Lo que la Norma penal proteger en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores. Debido a su incapacidad por discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad. CONSIDERACIONES PREVIAS:</p> <p>SEGUNDO: Que. El principio de responsabilidad. Previsto por el artículo VII del Título Preliminar de"-Código Penal, establece "La pena requiere de La responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" , proscripto de lo responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado , que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado: en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una valoración de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos. Lesionando o poniendo en peligro un bien material a la</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	integridad física de las personas.	<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>QUINTO. - Por último se cuestiona la Pena impuesta, pues se señala que no se ha explicitado cómo se llega a la condena de 20 años y si se tuvo en cuenta lo regulado por lo Ley 30076. En principio debe de considerarse que conforme obra del requerimiento Fiscal acusatorio de fojas 126 o 146 de la carpeta fiscal adjunta. el Ministerio Público postuló como pena a imponer 30 años y como reparación civil la suma de 5/.5,000.00 soles a abonar en favor de la agraviada, para tal efecto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 1 2008/CJ-1 16, propone que la pena concreta a imponerse debe, e establecerse dentro del tercio inferior del rango punitivo, teniendo en cuenta que la pena abstracta para este delito oscila entre 30 y 35 años. A su vez el Colegiado si bien reconoce que para el delito previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal se prevé una pena no menor de 30 ni mayor de 35, por ende el Fiscal propone 30 años, el Colegiado invocando el Acuerdo Plenario N° 5- 2008, señala que el Juez tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico citado para dosificar la pena en concreto, siendo su único límite no imponer una pena superior a la solicitada por el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p>										

<p>Ministerio Público, bajo ese razonamiento e invocando los principio que contemplan los artículos octavo y noveno del título preliminar del Código Penal y atendiendo a que el acusado, no registra agravantes y carece de antecedentes penales, que es una persona joven con pronóstico favorable de resocialización y con el criterio de proporcionalidad de la pena, le impone una de 20 años. Como se observa hasta aquí explicitado es el condenado que impugna lo sentencia pues señala que en la pena aplicado no se ha desarrollado los criterios para llegar a esto, empero como ya se ha señalado y siguiendo lo expuestos por el Acuerdo Plenario N° 1 -2008 y los artículos 45-A y 46 del Código Penal, la pena abstracta efectivamente para este delito oscila entre 30 y 35 años, siendo la pena en concreto -atendiendo a que el imputado no reviste ninguna circunstancia agravante más bien atenuante- de establecerse dentro del tercio inferior, esto es entre los 30 a 37 .67 años que como se observó no ha realizado ni justificado el Colegiado de primera instancia; empero lo que pretende y se consagraría- de estimar la pena en concreto mayor a la ya determinada- es que el apelante se afecte con el incremento de la pena lo que supone que existe una reforma del i de la pena en su perjuicio. Sobre el tema el Tribunal Constitucional ha precisado que la "non reformatio in peius" es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido fa resolución emitida en primera instancia (Cfr. Exp. N° 0553-2005-HC/TC). Distinto es el caso cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicho circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X						9
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>situación del recurrente. En ese sentido- como lo explicita la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 962-2012-PHC-TC- el Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que "en materia penal lo interposición de un medio impugnatorio, aporte de determinar lo competencia del órgano judicial superior, también lleva implícito lo prohibición de: o) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo o una persona o proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, Q excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios {STC 1258-2005 -HC/TC fundamento)".</p> <p>SEXTO. • Expuesto así as casos y a fin de no perjudicar la situación jurídica del sentenciado, debe de desestimarse la apelación en ese extremo y confirmarse lo resuelto por el Colegiado en primera instancia. Por todos los fundamentos expuestos no resulta procedente rebajar lo Pena impuesto al acusado.</p> <p>SETIMO. - Por último se cuestiona el monto de la reparación civil ascendente a la suma de S/. 5,000.00 soles pues se sostiene que no existe daño pues actualmente son enamorados y no se ha acreditado el daño patrimonial o económico, más bien ella se encuentra deprimido por la situación que pasa el condenado, además que para determinar el monto no se ha estimado la situación económico del sentenciado pues es taxista. Ahora bien sobre Este extremo se tiene que el artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determinó conjuntamente con la Pena, el artículo siguiente expone que esta comprende (inciso 2) indemnización de los daños y perjuicios.” En el caso sub Litis, si bien no puede colegirse que el objeto a reparar sea de naturaleza económica, ni cabe la restitución por la naturaleza del delito, por ende y conforme al Acuerdo Plenario</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nº 6-2006/Cj- 116 se tiene que el fundamento de la reparación civil que obliga a reparar es el daño civil cometido, es decir aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido patrimonial o extramatrimonial, como en el presente caso en ese orden de ideas se observó que en la sentencia recurrida se descartó por la afectación psicológica "que implica que la agraviada al haber sido sometida sexualmente pese a su escasa edad, a una situación de grave perturbación de su personalidad y de su sexualidad implica una afectación o su desarrollo familiar y proyecto de Vida" Además debe de señalar sé que la reparación civil no se reglamenta en función de la capacidad económica del acusado (ver R.N Nº 5095 2006-Piura), sino en relación a lo que dispone el artículo 93 del Código Penal, esto es al daño efectivamente causado.</p> <p>Siendo ello así debe de considerarse como se tiene acreditado del protocolo de pericia psicológica Nº 001 136-2015-PSC (fojas 28 o 30 del expediente fiscal}, que en sus conclusiones denota lo menor agraviada a nivel sexual l conocimiento precoz -precisamente por los hechos acaecidos-, empero esto le ha generado "deseo y curiosidad sexual latente, por lo que deviene que se deja llevar por sus impulsos", es decir puede eventualmente por dicha condición que se produce con posterioridad al evento delictivo y dado su edad, ser víctima de situaciones futuras similares, lo que denota que ha sido afectada en su desarrollo sexual, precisamente por la escasez en su edad y</p> <p>Madurez emocional, independientemente de que- como se sostiene</p> <p>por la defensa- pueda mantener una relación de pareja con el imputado, por lo que se puede concluir que el persona de lo menor resulta evidente, latente y se proyecta como efecto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>negativo en el futuro, siendo que en atención precisamente al principio de adecuada proporción de determinación del monto de la reparación civil en relación al daño causado, (R .N. N° 1569-2007- Arequipa}, el monto señalado en la sentencia resulta acorde con los hechos y las consecuencias civiles de este, además de proporcional y razonable .</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de lo Ley Orgánica del. Poder Judicial, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:</p> <p><u>RESUELVEN:</u></p> <p>1.- Declararon INFUNDADA la apelación interpuesto por el sentenciado ULDARICO TEOB ALDO MACEDO LEYVA a través de su defensa técnica, conforme obran del curso impugnatorio que corre a fojas 134 a 144.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>2.- En consecuencia, se CONFIRMA. La sentencia, contenida en la resolución número 9 de fecha 18 de mayo del 201 6. Expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz. Que DECLARA a ULDARICO TEOB ALDO MACEDO LEYVA como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad- previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 1 73 del Código Penal, cometido en agravio de la menor de iniciales R.D.M.B y DISPONE imponerle VEINTE AÑOS de pena privativa de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p>											

	<p>libertad con carácter de efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p>3.- ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; Notifíquese y Devuélvase.</p> <p>En este acto se hace entrega de uno copia de la sentencia al abogado del sentenciado, quedando esta parte debidamente notificados; Con lo que concluyó</p>	<p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
				2	4	6		8	10					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					38	
						X	[9- 12]		Mediana							
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

ECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01**, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes			X				[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[13 - 16]	Alta					36	
						X	[9- 12]		Mediana							
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										[7 - 8]
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01**, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a menor de edad del Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash. Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy altos y muy altos, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este es del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, la claridad, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón de la ciudad de Huacrachuco, fue

realizada cumpliendo los diversos principios establecidos en la materia penal. Por lo que, para la determinación de la sentencia penal, importa la materialización del derecho penal. Además la sentencia penal, es la parte introductoria. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal, emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón de la ciudad de Huacrachuco, fue debidamente motivada y que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, como mecanismo de control social (Muñoz, 1985).

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en informe fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la lógica de la sentencia penal estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, en cuanto a esta parte de la sentencia penal, es la que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora de la Sede Central de Huaylas, de la ciudad de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que los 5: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el Recurso de apelación: es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de

una resolución, autos, sentencias por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde por ley

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, que fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, en los que se encontró.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia se expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte

Considerativa (Vescovi, 1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado penal de Huaraz , del Distrito Judicial de Ancash, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, donde se resolvió: por la condena del imputado, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Revocar en la Sentencia recurrida en la pena reformándola menor la pena a cuatro años, en el extremo del pago de reparación Civil confirma el monto; y declara no Haber Nulidad en los demás que contienen.

(Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01,)

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la calidad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 4: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con

la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artiga Alfaro F. E., (2013), "La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador", Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.
- Asencio Mellano (1997). "Introducción al Derecho Procesar', Valencia: Tirant lo Blanch.
- Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.
- Bramón Arias. L. (1990). "Temas Je Derecha Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.
- Briones (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias súdales", Instituto Colombiano para el Fomento ele la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.
- Binder Alberto M. (2004). "introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.
- Burgos Ladrón de Guevara. J. (1992). "Palor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal Español, España - Madrid: CIVTTAS.
- Bustamante Alarcón. R. (2001). "El derecho a probar como elementa de un proceso justo", Lima: Ar.
- Bustos Ramírez Juan (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y oíros estudios). Ara. Lima.
- Carotea Pérez. A. (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona: J.M. Bosh Editor.

- Cabanellas de las Cuevas G. (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.
- Casal, J. (2003), "Tipos de Maestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animais, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev.*, 1:3-7. Recuperado El 20 de Marzo de 2015 de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.
- Cazau P. (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3º Ed. Buenos Aires.
- CIDE (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.
- Colomer Hernández (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.
- Cotrina (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo", Trujillo - La Libertad. *Diario la Industria*. Recuperado el 25 de Febrero de 2015 de: <http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos236-los-meses-en-Trujillo>.
- Código Penal (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRIJLEY.
- Diario Expansion.com (2014/11/26), España, Directora: Ana I. Pereda, recuperado el 20 de Marzo de 2015, de: - <http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.
- Diario de Chimbote (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de [http://ww\v.diariodechimbote.com/](http://ww.v.diariodechimbote.com/)
- Escobar Pérez M. J., (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).

- Echandía (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.
- Fairen, L. (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goldstein (2008), "Diccionario Jurídico", 1º Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.
- González García J. (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Jescheck. H. & Weigend "Frenado ce derecho penal parte general" 5º ed. Renovada y ampliada. Granada.
- Lenise Do Prado. M. Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington: Organización Paramericana de la Salad.
- Lex Jurídica (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de Marzo de 2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mack Chang, H. (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de Marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Martínez, L., & Fernández, J., (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología. Jurídica" Barcelona: Editorial Arial.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008), "Vicios dela Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado

de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo", Recuperado el 18 de Marzo de 2015, de: http://vwww.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a_15.pdf.

Mir Puig S., (2004), "Derecho Penal Parte General", 7° Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.

Mixan Mass, F. (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.

Montero Aroca J. (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.

Muller Solón, E. (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprocesalpenal.doc.

Muñoz Conde & García Arán (2002), "Derecho Penal parte general, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz Conde. F. (1999), "Teoría general del delito", 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.

Neyra Flores, J. (2010), "Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral", Lima: IDEMSA.

Pasará, L. (2003). "Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal". México D. F.: CIDE.

Pedraz Penalva, E. (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Coldex.

Peña Cabrera F. (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera. R. (2002). "Derecho Penal parte Especial". Lima Legales.

(1994) Iraldo de Derecho Penal. Parte Especial I'. Lima Ediciones Jurídicas.

Proética. (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII WSPARCNCY

Quiroga León. A.G.R. (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.

Revista Tiempos de Opinión (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia". Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.

Revista UTOPIA (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de Marzo de 2015. de <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Rodríguez Ramos, Luis, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson.
Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal ", Perú. Editorial Jurista Editores.

Roxín Claus:

(1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2° ed., Madrid: Cevitas.

(2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.

Rubio Lorente F. (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales",
Barcelona: Editorial Ariel.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial.
IDEMSA. Tomo I. Lima.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005.
p. 183

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión
Europea. JUSPER.

2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto
Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Sánchez Velarde, P. (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Serra Domínguez, M. (1999), "La administración de Justicia en España", ed.
CJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado
para el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por
Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia. (Noviembre
de 2000).

Soberantes Fernández J. (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia
en México" \ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.

Talayera Elguera, P. (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal
Penal: Su Estructura y Motivación \ Lima: Coperación Alemana al
Desarrollo.

Tamayo y Tamayo, Mario (1999) "El Proceso de la Investigación científica"
México: Editorial LIMUSA.

Perú. Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00121-2012-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 07259-2005-AA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) “Derecho Procesal Penal”. (Tomo I) Buenos Aires:
Rubinzal Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4^a ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica
GRIJLEY.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA		<p>que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o

**PARTE
CONSIDERATIVA**

improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,

			<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</p>

				<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

			<p>considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni</p>

				abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>

			<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Si cumple</p>
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad</p>

			<p>procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>

			<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>
			<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</p>

Motivación del derecho

es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

			expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>

				<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

I. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PAR-A DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(9 – 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	(1 – 8)	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40
= Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32

=

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24

= Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			

		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
								(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(13 – 18)	Mediana
								(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)					
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta							50
		Postura de las partes				X			(7-8)	alta							

								(5-6)	Mediana					
								(3-4)	Baja					
								(1-2)	muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja					
					X			(25-32)	Alta					
	motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana					
	Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja					

	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					
	Descripción de la discusión							(5-1)	Mediana					
						X		(3-4)	Baja					
							(1-2)	muy Baja						

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lisia de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta							
		Postura de las partes				X			(7-8)	alta							50
									(5-6)	Mediana							

								(3-4)	Baja					
								(1-2)	muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(25-30)	muy baja					
					X			(19-24)	Alta					
	motivación del derecho			X				(13-18)	Mediana					
	Motivación de la pena					X		(1-12)	Baja					
	Motivación de la reparación					X		(1-8)	Muy baja					

	civil																		
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta										
					X			(7-8)	Alta										
								(5-1)	Mediana										
	Descripción de la discusión					X		(3-4)	Baja										
								(1-2)	muy Baja										

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplican todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones: y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial e Ancash. Huaraz, en el cual han intervenido Juzgado Penal Colegiado Supra provincial transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de Julio del 2018

Elias Valdez Aguirre
DNI N° 45404586

Anexo 4

EXPEDIENTE: 00202-2015-98-0201-JR-PE-01

**JUECES: GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY
SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
MENACHO LOPEZ NANCI FLOR**

ESPECIALISTA: QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA

REPRESENTANTE : DEPAZ INTI, ADRIANA CASILDA

IMPUTADO: M. L. U. T

**DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)**

AGRAVIADO: R D, MB

RESOLUCION N° 09

Huaraz, dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO

LA audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde (DD). Nancy Menacho López y Vilma Marineri Salazar apaza, en el proceso número 00202-2015 , seguida en contra de Macedo Leyva Uldarico Teobaldo, por el delito Contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.D.M.B

**SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
ACUSADO: MACEDO LEYVA, ULDAIUCO TEOBALDO** identificado Con DNI 47146916 natural de Huaraz, provincia Huaraz, departamento de Ancash, grado

de instrucción secundaria completa, ocupación conductor, edad 24 años de edad, fecha de nacimiento 01 de julio de 1991, nombres de los padres Walter y Prudencia, estado civil soltero, sin antecedentes de ningún tipo, domicilio real caserío de Ucu, distrito de independencia.

AGRAVIADA: La menor R.D.M.R no habiéndose constituido en actor civil en la presente causa en su representación la madre de la mencionada

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial en contra Macedo Leyva Uldarico Teobaldo, por el delito Contra la libertad sexual - Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del 173 Del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R D, MB, solicitando al acusado se imponga al acusado la pena de 30 años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de 5,000 nuevos soles; inmediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado

3...2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor o partícipe de delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, Juego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad y habiéndose ofrecido nuevos medios probatorios por parte del señor Fiscal , se declaró inadmisibles la misma de acuerdo a Ley, dándose por iniciada la actividad probatoria , preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, prescindiéndose de la autodefensa del acusado por haber concurrido al plenario; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia

II PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

HECHOS IMPUTADOS:

Según la tesis Del ministerio Público Según la tesis de acuerdo a la denuncia verbal

Por la persona de Adriana Casilda Depaz Inti, madre de la menor agraviada M.B.R.D de 12 años de edad, la indicada menor habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de Uldarico Teobaldo Macedo Leyva de 23 años de edad, el mismo que el día 19 de febrero del año 2015 en horas de la mañana había mantenido relaciones sexuales con la menor en el interior del vehículo que el acusado utilizaba para prestar servicio de taxi; como resultado de dicha relación sexual la menor sufrido un desgarro vaginal y hemorragia, por lo que tuvo que ser Internada al Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz el día 19 de febrero del año Aproximadamente a las 18:30 horas, habiendo ingresado a la sala de operaciones a Las 23:00 horas Del mismo día, con la finalidad de controlarle la hemorragia y suturar el desgarro vaginal.

4.2 CALIFICACIÓN JURÍDICA

la imputación efectuada por el Ministerio Público se sustenta jurídicamente en lo Establecido por el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

QUITO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA 5.1 •representante Del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que le imputa, treinta años de Pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil a favor de la agraviada la suma de cinco mil nuevos soles.

5.2 finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su Patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1 SUJETO ACTIVO: Lo es cualquier persona física, hombre o mujer, siéndolo en el ente caso, el acusad Macedo Leyva Uldarico Teobaldo

6.2 SUJETO PASIVO: Lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso la persona es la menor R.DM, B

6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el inc. 2 del primer párrafo del artículo **6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO** El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el inc. 2 del primer párrafo del artículo 173 Código Penal, el que se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vagina anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con menor de edad, sin que se requiera de violación (el empleo de violencia ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos. De contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de Cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciado cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto ni de amenaza (es la violencia moral seria empleada por el sujeto activo mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta, la promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente); cabe resaltar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, j justamente porque existe una presunción iure et de iure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de

los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 00202-2015-31 - 0201 -JR-PE-01 Incorporo a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como "un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo", en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual; La Corte Suprema de la República mediante ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: "El delito de violación sexual., de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: "el caso de menores el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida en que se puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes es que incida en su vida o su equilibrio psíquico en el "futuro". De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues carece de validez. Configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de las menores para consentir válidamente". Al respecto la doctrina ha establecido que la voluntad se encuentra viciada por ausencia de discernimiento, se trata en realidad de una presunción de ausencia de voluntad o una Voluntad inmadura cuya decisión no puede ser válida, la determinación no procede con Plena conciencia y por ello la ley se ve precisada a declarar presuntamente su incapacidad. Es así que se considera delictuoso cualquier trato de connotación sexual se efectúe con personas con incapacidad para comprender el sentido y consecuencias de una práctica sexual. Por otro lado la norma en la que el Ministerio Público ha subsumido los hechos que investigó, se refiere a atentados sin violencia ni intimidación contra] a indemnidad sexual pero no consentidos, al haberse obtenido consentimiento "viciado" (por causas diversas a la violencia o intimidación) .

SEPTIMO: EVALUCIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptado Con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta, Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del Examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (arts.158.1 y 393.2 del código procesal penal) El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valorización de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos de objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Penal Chileno, señalan lo siguiente: "cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado. En base a la prueba producida en el

juicio o sí Por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

Durante el Juicio Oral se recepcionó la declaración testimonial de Adriana Casilda Depaz inti, Tengo tres hijas la mayor de treinta años la segunda hija veinticinco y la Ultima catorce. A ella la envié a su academia Nobel, posteriormente volvió media asustada ingresando al baño donde la vi sangrando, indicándole que era su regla,

salieron rápido y se fueron a otra casa con su otra hija; luego se enteró que su hija se encontraba en el hospital con una hemorragia, fue cuando llegó a saber que tenía enamorada; cuando llegó al hospital los médicos atendían a su hija .la agraviada, Manifestándole que había tenido un desgarró vaginal por haber mantenido relaciones sexuales. Que se sorprendió y se sintió mal, por eso denunció y la llevó a la comisaria, al día siguiente detuvieron al acusado; refiere la testigo que su hija antes es muy inquieta, alta, gordita de un metro cincuenta y dos aproximadamente de estatura, coquetona, se pintaba, le gustaba vestirse como señoritas, le gustaba andar con cartera, canta huayno tenia presentaciones y como estudia ya no lo hacía, que desconoce donde ocurrieron los hechos; que su hija era tranquila, a la fecha ellos siguen siendo enamorados, la respeta a la niña, que se conforme con esa relación sentimental, el 2015 su hija parecía que tenía 14 o 15 años, porque le gustaba vestirse como señorita, que con la familia del acusado se llevan bien; indica asimismo que no quiere que el acusado regrese al penal, porque su hija sufriría, que le ha pedido que no se casen hasta los 18 años y que siga estudiando.

Se recepcionó la declaración testimonial de Zayuri Tania Romero Depaz, quien: señala que tiene dos hermanas una de veintinueve y otra de trece años; el diecinueve de febrero del dos mil quince su hermana menor la agraviada tenía doce años, ese día se encontró con su citada hermana en su cuarto en su casa, estaba descansando y decía que se sentía mal, le preguntó que tenía pero le dijo que nada, por ello la sacó a la calle para pasear, se sentaron en un parque donde empezó a sangrar, le dijo que

estaba mal con su periodo, que por ello le creyó, además le dijo que cosas más podrían pasar con ella, viéndole a referir ir que se sentía mal por esta razón se la llevó al hospital, como había sin dinero egresó a su casa donde Je dijo a su vecino que le avisara su mama. Cuando volvió al hospital el médico le dijo que su hermana agraviada tenía un desgarro e allí donde el médico le dijo que la agraviada declaro que tuvo relaciones sexuales con su enamorado y que fue con su consentimiento, pero que ella no le conto solo lloraba, que ahora sabe que el enamorado es Uldarico, que antes no sabía; que la agraviada es más alta que ella de un metro cincuenta a un metro cincuenta y dos, bien arreglada, es una niña normal como de diecisiete años, ella se arreglaba como una persona de 16 o 17 años, que toda la gente les decía que no parecía de doce años, que muchas veces ella les decía que le gustaba que ellos no tenían que opinar su vida; que ella tiene un cuerpo de una mujer de dieciocho años no es tan chiquita, es bien desarrolla su hermanita, ella no quería que su enamorado este en la cárcel se dé premio bastante y quería que sacaran a Uldarico, que ahora no se encuentran mucho el acusado, pero su relación con su hermana es una relación normal como cualquier Evaluación del perito Javier Rernigio Tello Vera respecto al Certificado Médico Legal 001968-PF-AR, que concluye que la agraviada presenta hemorragia uterina anormal, desgarro himeneal reciente, con un diagnóstico preoperatorio y post operatorio de desgarro vaginal a nivel de introito, refiere que en la historia clínica que él evaluó se indica solamente que la menor ingresó al hospital por sangrado vaginal profuso y abundante, no se indica más que la paciente refirió que mantuvo relaciones sexuales consentidas Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Psicólogo Wilson Cesar Tara Berastein, respecto al informe de pericia psicológica N° 001136-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, en la que indica que la menor no presenta indicadores de afectación emocional por los motivos de la denuncia, tiene un conocimiento psicosexual precoz, ha tenido enamorados en demasía, cambiaba un enamorado por otro, tiene curiosidad por tener relaciones sexuales y. quiere experimentar, es por esa curiosidad que se encuentra expuesta a varias cosas, ello por tener un vacío afectivo que sus padres no han llenado y que pretende llenar con sus enamorados, la agraviada es inmadura, tiene ideas suicidas por los conflictos con sus padres, se deja llevar por sus impulsos, es influenciable, manipulable; agrega que tener curiosidad por el sexo es una cosa y tener capacidad

es otra, esto último no la tiene la menor, tiene incapacidad para decidir por sí sola con ese aspecto.

7.6 seguidamente se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, siendo éstos los siguientes:

7.6.1. Acta de denuncia verbal efectuada por la señora madre de la agraviada, doña Adriana Casilda Depaz inti, efectuado con fecha 20 de febrero del 2015, indicando que el 19 del mes y año indicado, su hija M.B.R.D., había sido víctima de violación Sexual,; que a las 13:00 horas de dicho día su mencionada hija llegó a su domicilio presentando sangrado vaginal, al preguntarle por lo ocurrido le indicó que el acusado Uldarico Teobaldo Macedo Leyva la había violado quien presumiblemente era su enamorado que la menor se encuentra internada en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, con diagnóstico desgarró vaginal y sangrado. Aquella es la noticia criminis del hecho materia del presente proceso en la que la madre de la agraviada de manera incontrolable pone en conocimiento de la Policía nacional y estos a su vez a la correspondiente, el evento delictivo que habría cometido el acusado; la redacción de dicha acta se encuentra amparada en lo establecido por los artículos 67.1 y del Código Procesal Penal, por lo que su valor probatorio se mantiene incólume y debe de ser valorado.

Partida de nacimiento de la menor M.B.R.D, emitido por la Municipalidad provincial de Huaraz, en la que indica que nació el 18 de marzo del dos mil dos y a la fecha los hechos contaba con 12 años 11 meses, por lo cual su indemnidad sexual se encuentra amparada por el Estado a través del Artículo 173 numeral 2) del Código 7.6.1 Acta de entrevista única en Cámara Gessell, efectuada a la menor en presencia de la Fiscal del caso, la señora Fiscal de Familia, el psicólogo facilitador, el analista de audio y video, la menor, la madre de la menor, el abogado defensor de ambos y el del acusado. De lo transcrito en dicha acta resulta de singular importancia lo siguiente; en ella la menor refiere que el jueves 19 de febrero estaba en la academia y planeaba escaparse con su enamorado, me encontré con él, me fui por el pasaje y después tuvimos relaciones y me vino bastante sangre; además indica la menor que ella fue la que le pidió al acusado para que fugaran, en ese instante le dijo que no sabía que le pasaba y que quería tener relaciones, le preguntó si estaba segura y luego sucedió el

hecho; que él tiene 22 años, que le vino la idea de tener relaciones sexuales porque él lo trataba bonito y como sus amigos lo habían hecho pensó probar; ante la pregunta de si ella hizo la opuesta, la menor agraviada refirió que el acusado le preguntó si estaba segura porque no quería lastimar porque tenía 12 años asimismo refiere que los padres del acusado conocían de la minoría de edad de la agraviada debido a que su tío les conto; por otro lado en relación a la pregunta de si el acusado tenía conocimiento de su edad, la agraviada refirió que sí, que por eso tenía miedo de mantener relaciones con ella, que le preguntó su edad y le dijo que tenía 12 años y que le dijo que no parecía.

En dicha declaración se hace evidente que no solo en una oportunidad sino hasta en dos Oportunidades la menor indica que el acusado conocía de su edad de 12 años, inclusive que no la quería lastimar porque tenía esa edad, por lo que cualquier que quiera sustentarse en un aparente error no es de recibo. Y aun cuando en Audiencia de juicio oral se haya presentado la menor agraviada de manera voluntaria y se haya dejado la constancia por el principio de inmediación que aquella en ese una jovencita desarrollada, sin embargo debe de tenerse presente que aquella en ese momento es una jovencita desarrollada, sin embargo debe de tenerse presente que acuerdo a su partida de nacimiento en la fecha que se presentó la agraviada en la audiencia de juicio oral contaba con 14 años, un mes y 23 días, lo cual debe de tenerse presente, más aun si tenemos en cuenta lo precisado por la mencionada en Cámara Gessell.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales El que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, Que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra". Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es

un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro

Ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo" Siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. en relación al bien jurídico que se protege el acuerdo plenario N° 01- 2012, sostiene, que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún han alcanzado el grado de madurez suficiente, .por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el estado concede a las víctimas que por su edad o por su estado de salud mental, no tiene la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual , por lo que en este caso la indemnidad sexual es objeto fundamental de la tutela penal. En el presente caso no se ha portado la necesaria prueba en contrario para hacer caer la presunción de violencia o amenaza o presunción de violencia sexual de menor, como para excluir el medio típico y desvirtuar el ilícito penal.

Abona a lo mencionado el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la "Apreciación de la prueba f n los delitos violación sexual", en la que los Magistrados Supremos, explican que los casos de violación sexual de menores: es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas; precisándose que el juzgador verificara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuación a la forma y circunstancia en que produjo la agresión sexual (fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que abala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual de una menor de edad, como en el presente caso con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal, penal a favor del

Acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo. En el presente caso si bien la menor, quien al momento en que ocurrieron los hechos contaba con doce años de edad, ha referido en su declaración En cámara gessell que mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado, no es opinión del Colegiado que en todo caso de trato sexual consentido el agente quede exonerado de responsabilidad penal, cualquiera sea la edad de la víctima, aun si se trata de una niña de doce años de edad; teniendo en cuenta que si bien la menor expresa que accedió a mantener relaciones sexuales con el acusado por propia voluntad, debe de recordarse que sólo tenía doce años de edad en dicho momento; en tales condiciones, sin haber siquiera llegado a la pubertad, carece de capacidad para prestar su consentimiento válido para las relaciones sexuales a la que fue captada por el acusado por propia voluntad; debe de recordarse que solo tenía doce años de edad en dicho momento; en tales condiciones, sin haber siquiera llegado a la pubertad, carece de capacidad para prestar su consentimiento valido para las relaciones sexuales a la que fue captada por el acusado quien en dicho momento era una persona de 23 años que obviamente de alguna manera se prevaleció de su estado de madurez para lograr su propósito libidinoso con. Una .menor ansiosa de escapar de su entorno familiar por tener un vacío afectivo que sus padres no que sus padres no han llenado y que pretende llenar con sus enamorados, como ha referido el psicólogo que la evaluó quien además ha referido que la agraviada es inmadura, se deja llevar por sus impulsos, que además es influenciabile y manipulable y tiene curiosidad por mantener sus relaciones sexuales, siendo así la voluntad dirigida a la sexualidad, a los doce años de edad, se encuentra por el instinto, por la curiosidad, pero jamás por el erotismo, por el deseo carnal.

Por lo que este Colegiado entiende que todo trato sexual con menor de 12 años se presume compelido mediante violencia o amenaza, no resultando posible exigir la resistencia psicológica de una niña de 12 años, sin experiencia sexual, ante caricias y manoseos cada vez más pronunciados, esa voluntad carece de fuerza suficiente y de ahí la protección legal a los menores de doce años de manera de evitar el asedio o la ofensa; esta presunción de incapacidad de consentir o de irrelevancia del consentimiento, es un a vaya tan cierta como la inimputabilidad penal asta menos de 18 años que con tanto calor se defiende en los tribunales, por entender la falta de

madures al delito. Llegar a determinar jurisprudencialmente el tope de edad diferente al fijado en la norma, como límite de impunidad es tarea del legislador y no de quien aplica la ley. La realidad social podrá llevar a una reforma legal, pero ello escapa a la labor del juez de quien interpreta y aplica la ley y no la mano que la crea.

Por otro lado la existencia de un noviecito, o enamorado la permisibilidad materna o familiar no son elementos distorsionantes de la voluntad legal de la protección a la minoría de edad, sino por el contrario, justifican la vigencia de Prohibitiva, sin entrar a una extensión analógica y aplicándola en su correcto alcance.

Que la Imputación efectuada por la señora madre de la agraviada, se debe adecuar para el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, al acuerdo plenario N° 2-2005/CJ -116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el

antiguo principio jurídico tesis unus nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que Invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a: Ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la agraviada a referido que mantuvo relaciones sexuales. Con el acusado consentimiento, como ya se ha referido consentimiento es irrelevante, al existir una presunción *ju re et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección, porque en esta clase de delitos en bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantiza su normal desarrollo psicosexual; habiendo corroborado tales relaciones sexuales con el agraviado y tienen entidad para ser considerada prueba válida de virtualidad objetivas que invaliden sus afirmaciones, como resentimiento odio y vergüenza como acusado, como tampoco existe estos sentimientos contra el acusado de la agraviada,

quien es la persona que formulo la denuncia y que ha generado la presente causa. De viendo tenerse en cuenta que con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistas, vergüenza) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objetivo de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar.

b. verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como en el informe del médico forense sobre las posibilidades lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales: la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos, que a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud el testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) la declaración de la víctima; periciales sobre extremos 0 aspectos de valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que el evento delictivo fue puesto en el conocimiento de las autoridades correspondientes por la señora madre de la agraviada, conformé puede verse del acta de recepción de denuncia verbal, elaborada por un efectivo policial en la oficina de Delitos y Falta de la Comisaria PNT Huaraz , en la mencionada refirió con claridad que su hija había sido víctima de violación sexual por la persona acusado; y si bien cierto la aludida persona durante el juicio oral ha referido que desconoce donde ocurrieron los hechos, que a la fecha ellos siguen siendo, Enamorados, que se encuentra conforme con esa relación sentimental, que no

quiere que el acusado regrese al penal, porque su hija sufrirá; también es cierto que se evidencia una retracción sintomática en la versión de la madre agraviada, la que debe analizarse a la luz del acuerdo plenario 1 -2011, la que en su fundamento 24 refiere: “ la retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o en el entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva y se presentan datos objetivos que se permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente, en cuanto a la uniformidad y firmeza del testimonio o culpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Así mismo indica el plenario que se debe tener en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y al desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, a una persona estimada. Así mismo en su fundamento 25, señala que la voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Señala así mismo el acuerdo plenario citado en su fundamento 26, que la validez de la retracción de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación interna o externa. En cuanto en la primera se trata de indagar: A) La solidez o de debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea en los términos expuestos _ exista; B) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; C) la razonabilidad y la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado venganza – odio y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: D) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, E) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

En el caso que nos ocupa la madre de la agraviada quien formulo la denuncia que ha generado este proceso indicando en el acusado violento sexualmente a la agraviada, Posteriormente en su declaración ha referido que desconoce cómo ocurrieron los hechos, además indica que es muy inquieta, alta gordita de un metro cincuenta y dos aproximadamente de estatura, coquetona, le gustaba vestirse como señorita que parecía que tenía 14 o 15 años, que a la fecha la agraviada y el acusado continúan siendo enamorados y que se encuentra conforme con esa relación sentimental, que no quiere que el acusado regrese al penal, porque su hija sufriría; respecto a la imputación inicial de la madre de la agraviada se evidencia solidez, y teniendo en cuenta que el presente caso que ella ha sido corroborado con la versión de la agraviada, que si bien cierto ha sido referido que mantuvo relaciones sexuales consentidas, también es cierto que por su edad de 12 años su consentimiento carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la capacidad de los menores para consentir válidamente; más adelante nos referiremos a la corroboraciones periféricas existentes en el caso que nos ocupa, no existiendo coherencia interna ni exhaustividad del nuevo relato de la madre de la agraviada, por no tener capacidad corroborada; no existiendo asimismo razonabilidad en la justificación de la mencionada en su nueva versión, existiendo de la propia versión de la madre de la agraviada, corroborado por esta, probados contactos que han tenido con el causado con la víctima menor de 12 años, de la edad, quien tiene incapacidad de decir por si sola en el aspecto sexual, lo que nos permite inferir que la víctima menor agraviada han sido manipuladas o influenciadas para cambiar su verdadera versión; cuyas consecuencias negativas las han hecho mención la madre de la agraviada en el sentido de que su menor hija sufría si el acusado retornara a la cárcel generándose un aparente quebrantamiento en el plano efectivo y familiar de la víctima.

Razones por las cuales la retracción hecha referencia no resulta amparable en la presente causa, por el contrario la versión inicial de la madre de la agraviada adquiere verosimilitud y se obtiene, además, a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como la testimonial de Zayuri Tania Romero Depaz, hermana de la agraviada, a quien condujo al hospital por presentar sangrado vaginal y que el médico que le atendió le había referido que su

hermana agraviada tenía un desgarro vaginal, por haber mantenido relaciones sexuales con su enamorado, mencionando que no parecía de 12 años; se tiene asimismo con el medio probatorio idóneo el informe pericial médico del médico legista Javier Remigio Tello Vera quien concluyo que la agraviada presenta hemorragia uterina anormal, desgarro himeneal, resiente con un diagnostico preoperatorio y pos operatorio y desgarro vaginal a nivel introito, informe médico que tiene la fecha del 23 de marzo del 2015, elaborado post facto En base a la historia clínica N° 243117, del hospital Víctor ramos guardia que tiene fecha 19de marzo 2005, versión que coincide con la versión de la madre de la agraviada en su denuncia, su propia versión en juicio oral, la versión de la testigo hermana de la agraviada; por otro lado se tiene el informe brindado por el perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, en la que si bien indica que la menor no presenta indicadores de afectación emocional por los motivos de la denuncia, que tiene conocimiento psicosexual precoz, que tiene curiosidad por mantener relaciones sexuales y quiere experimentar, también es cierto que por esa curiosidad, aquella, se encuentra expuesta a varios riesgos, que además tiene un vacío efectivo que sus padres no han llenado y buscaba llenar con sus enamorados; que además es influenciable y manipulable; debiendo de agregarse que por su edad de 12 años al momento en que ocurrieron los hechos, carecía de capacidad para prestar consentimiento valido para mantener relaciones sexuales, peor aún ha sido cautivada por el acusado mayor 23 quien aprovechando de la minoría de la víctima y que la menor se encontraba ansiosa de escapar del entorno familiar por el vacío efectivo de sus padres, además como ya se ha referido la averiguación de la sexualidad, a los 12 años de edad por la agraviada, se encuentra inspirada más por el instinto, por la curiosidad, pero jamás por el erotismo, por el deseo carnal, que en todo caso no ha sido materia de probanza aun cuando el abogado defensor del acusado que actualmente las tres regiones de nuestro país, existe un temprano despertar de la sexualidad en menores de edad, que obviamente no tienen la capacidad de autodeterminación sexual, que no puede ser soslayada por la posibilidad de los padres o de la familia, como en el presente caso, en la que la madre y la hermana de la agraviada han actuado de manera irresponsable al tratar de justificar una reunión entre la agraviada y el acusado, que a todas luces se encuentra prohibida por nuestra

normatividad penal. Por otro lado existen otro tipo de corroboraciones periféricas del evento delictivo como son la partida de nacimiento de la menor M.B.R.D, en la que se anota que la mencionada nació el 18 de marzo de 2002 y a la fecha de los hechos contaba con 12 años 11 meses, corroborada por la versión de los testigos, madre y hermana de la agraviada, además por la propia agraviada en cámara Gessell quien refiere que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, cuando contaba ella 12 años de edad y el con 22 años de edad, edad de la cual el acusado tenía expreso conocimiento.

c) persistencia en la incriminación, con la matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, es decir debe observarse coherencia y solidez en el relato del Testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no es un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedad, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio del testigo pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado a un acto de violencia sexual de un familiar y a un hecho que se ha descartado que se trate de uno en la que haya habido consentimiento por la incapacidad de autodeterminación sexual de la agraviada quien como se ha referido contaba con 12 años de edad cuando ocurrieron los hechos denunciados, cabe señalar que la versión inicial de la madre de la agraviada que ha sido variada en el juicio oral y que como retractación se ha precisado que no resulta valida, revelan un ánimo decididamente agresor del acusado en la indemnidad sexual de la agraviada; inclusive existe la versión de la testigo indicada en el sentido que su hija si mantuvo relaciones sexuales con el acusado lo que ha sido corroborado con la

versión de la agraviada en cámara Gessell, de la hermana agraviada y los informes psicológicos y medico participados a la menos, existiendo lo que ya hemos citado y lo que la doctrina y jurisprudencia reconoce como violación presunta.

NOVENO: RESPECTO AL ERROR DE TIPO PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

9.1 Durante el juicio oral específicamente en sus alegatos de apertura y de clausura, el abogado defensor del acusado ha planteado la tesis del error de tipo invencible, que su do no tenía conocimiento de la ilicitud de su accionar, entre ellos ha existido y existe una relación sentimental de enamorados, que la menor en la época en que mantuvieron relaciones sexuales con su patrocinado, aparentaba contar con 15 años, que inclusive la señora madre de la agraviada lo ha referido, inclusive la hermana de la agraviada ha referido que la agraviada por sus características físicas aparentaba contar con 15 o 16 años de edad, lo cual inclusive se verifica con las fotografías presentadas en el incidente de cesión de prisión preventiva; agrega que el juez del juzgado de investigación preparatoria efectuando un análisis en la audiencia de prisión preventiva a referido que este es un caso típico de error de tipo invencible, que en estos tiempos en la costa, sierra y selva de nuestro país se verifica que los adolescentes son precoces en el sexo, por otro lado la agraviada en su declaración en cámara Gessell, habría referido que el acusado le pregunto su edad y ella le dijo que tenía 12 años y que él le dijo que no parecía, por lo que en el presente caso es de aplicación lo establecido por el artículo 14 de código penal al presentarse la figura del error de tipo invencible. En relación a ello el señor fiscal refirió que la petición del abogado defensor a la luz de los medios probatorios actuados durante el juicio oral no resulta procedente, toda vez que no se puede hacer mención a un supuesto error de tipo si la agraviada, su hermana y su señora madre, han referido que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de 12 años de la agraviada y pese a ello mantuvo relaciones sexuales con ella, por lo que el artículo 14 del código penal no lo es aplicable porque el acusado tuvo conocimiento de ese elemento objetivo del tipo penal de violación sexual como es la minoría de edad de la agraviada quien contaba con 12 años. 9.2 el error de tipo en el derecho penal es el desconocimiento de la concurrencia de algún elemento objetivo del tipo; en estos casos existe una

divergencia entre lo que quiere hacer el sujeto (plano subjetivo) y lo que realmente hace (plano factico), por ello todo error de tipo excluye siempre el dolo respecto del hecho objetivo que se desconoce. Puede presentarse en dos formas:

El error de tipo vencible que es aquel “error” en cual la agente puede salir de tal “error” si tiene el cuidado debido. Se entiende como cuidado debido, al actuar cuidadoso del ciudadano promedio. Si no actúa con el cuidado del ciudadano promedio el tipo penal se vuelve culposo. Para ello deberá de existir el delito a tipo culposo, ya que si no será atípico; en el caso que nos ocupa no existe el tipo penal de violación sexual de menor de edad culposo, por lo que esta forma de error de tipo queda descartada.

El “error” de tipo invencible, es el “error” por el cual la agente activo así hubiera actuado con el cuidado debido nunca hubiese del “error”; es decir este tipo de error se presenta cuando a pesar de la diligencia debida el sujeto no pueda darse cuenta de su error; es un error de carácter insuperable, donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto de dolo como la culpa.

En nuestra legislación penal el error de tipo se encuentra recogida por el artículo 14 del código penal, cuando precise “el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad

Si fuer vencible la infracción será castiga como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuara la pena.

Según o refieren los doctrinarios en la área de derecho penal, el error de tipo no afecta el conocimiento o al desconocimiento de la antijuricidad, sino tan solo las circunstancias de hecho. Que la terminología “error de tipo” ha sustituido a la anterior mente empleada de “error de hecho”, del mismo modo que la expresión “error de prohibición” ha desplazado a la anterior del “error de derecho; se explica cómo razón que el tipo puede contener tanto elementos de hecho como de derecho y el error sobre todos ellos merece el mismo tratamiento con independencia de si son

de hecho o de derecho. Entonces queda precisado que se admite error de tipo cuando el agente realiza un comportamiento, desconociendo alguno o todos los elementos del tipo penal, estos elementos pueden ser descriptivos o normativos del tipo penal así mismo decimo que existe error de tipo cuando el sujeto actúa con conocimiento equivocado de algún elemento o todos del tipo objetivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS

PRIMERO: DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del error de tipo invencible, efectuada por el abogado defensor del acusado;

SEGUNDO: CONDENANDO a U.T. M. L., cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del código penal, en agravio de la menor de iniciales R. D. M. B. A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma a que se computara desde la fecha en que el acusado es internado en la establecimiento penal y con dicho fin se deberá de oficiar las ordenes ubicación, captura e internamiento del ahora sentenciado al establecimiento penitenciario de procesados y sentenciados de la ciudad de Huaraz, con el descuento de la carcelería que ha sufrido desde el 23 de febrero al 10 de agosto del 2015, vía prisión preventiva (5 meses 15 días).

TERCERO: ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma cinco mil nuevos soles monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la agraviada, en ejecución se sentencia.

CUARTO: DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado

QUINTO: MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan copias certificados de la misma a los registros judiciales y

central de condenas, y demás pertinente para fines de su registro. TOMESE RAZON
Y AGASE SABER...

**SALA PENAL LIQUIDADORAPERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE ANCASH**

ALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE: 00202 -2015-98- 0201-) R-PE-01

ESPECIALISTA: SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS

IMPUTADO: M. L., U. T.

**DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14**

A ÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO: R D, MB

RESOLUCIÓN N° 14

Huaraz, diecisiete de febrero Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTO, Dado cuenta con el presente proceso penal y el escrito interpuesto por U. T. M. L., a través de su abogado defensor r; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De antecedentes se advierte que mediante resolución número trece, se comunicó a los sujetos procesales que pueden ofrecer medios probatorios.

SEGUNDO.- Que, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba en segunda instancia, se realiza conforme a las reglas previsto en el inciso primero, segundo y terceros del artículo 421° del Código Procesal Penal; las mismas que exige a la sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida, dicha exigencia guarda relación con la parte pertinente del artículo 155° numeral 2) del citado cuerpo normativo, al señalar que el Juez "sólo podrá excluir las que no sean pertinentes Y prohibidas por la Ley (...)", así como con el artículo 352° numeral 5) literal b) del

Código ut supra en el extremo que precisa que el medio probatorio ofrecido debe ser "pertinente, conducente y útil" para su Admisión; asimismo, establece que solo se admitirán los medios de prueba: que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; Los pro puestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él; asimismo exige la admisión de medios de prueba solo cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia (...).

TERCERO. - Que, de la verificación de los antecedentes, se tiene que el recurrente fue válidamente notificado con la resolución número trece, que comunicó a los sujetos procesales que pueden ofrecer medios probatorio, el día jueves de febrero del año dos mil diecisiete, tal y como consta de la constancia de notificación de folios ciento cuatro de febrero del presente año, esto es al cuarto día hábil del plazo concedido, por lo que, estando dentro del plazo corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisión de los medios probatorios.

CUARTO.- Que, el acusado U. T. M., a través de su Abogado de la defensa, mediante escrito que se da cuenta ofrecer como medio probatorio "copia legalizada de carne atención prenatal, ficha de referencia institucional y una ecografía de la menor agraviada de iniciales R.D.M.8."; admitiendo precisar lo preceptuado en los incisos 1) y 2) del Art 422° del NCPP.

QUINTO. Que, analizando los medios probatorios ofrecido y el probable aporte que el acusado pretende introducir al debate, previamente en vía de interpretación debe entenderse que el aporte probatorio a que hace referencia el artículo 422° numeral 1) del Código Procesal Penal, requiera necesariamente que sea pertinente, conducente y útil; sin embargo, antes de incursionar en el análisis del medio probatorio, es propio, determinar si estos cumplen con el supuesto habilitante que exige la norma para su admisión; siendo ello así, se advierte, del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el acusado en referencia, que la misma no ha expresado el aporte que espera de las pruebas ofrecidas, pues no indica la pertinencia, conducencia o idoneidad de dichos medios probatorios, limitándose simplemente a señalar las documentales ofrecidas, sin argumentar el beneficio o ventaja que tendrían cada una de las pruebas al ser

admitidas en esta instancia; por lo que, el contenido de las mismas no incluye la posibilidad de actuación, producción, ni valoración para ser admitidas ni actuadas en el juicio de apelación de sentencia, ya que la documentación ofrecida no presenta un grado de eficacia, para ser convenida y tampoco crea elementos de juicio irrefutables que generen el cambio del proceso, a la luz de la responsabilidad penal atribuida.

SEXTO.- De igual modo o, estando a que su pedido no ha sido enmarcado en los supuestos exigidos en el inciso 2) del artículo 422° del Código Procesal Penal, y al no estar acompañada del supuesto habilitante con el que se admitiría los medios probatorios propuestos en esta instancia, esto es, al no haberse precisado si los medios probatorios adjuntos no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia, esta fue indebidamente denegada o se trata de un medio probatorio admitido que no fue practicado por causas no imputable a su persona, presupuesto habilitante que se requiere para admitir un medio probatorio en esta instancia, conforme lo ha establecido por la Corte Suprema en la Casación N ° 56-2010-La Libertad que sostiene: "**DÉCIMO PRIMERO:** (...) El ofrecimiento y admisión de los medios probatorios está relacionado con el derecho a la libertad probatoria, pues cualquier medio probatorio ofrecido oportunamente mientras sea idóneo, pertinente y conducente para sustentar una circunstancia debe ser admitido por el juzgador ; sin embargo, estas reglas generales de admisión de los medios probatorios no rige para la admisión de los medios probatorios en segunda instancia, así lo señala el numeral dos del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, el cual señala que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él'.

DÉCIMO SEGUNDO: (...)

El escrito de ofrecimiento de la testimonial presentado por el encausado no se

Advierte fundamentación alguna para encuadrar el ofrecimiento de prueba (en segunda Instancia) en ninguno de los supuestos que habilita el ordenamiento procesal, esto es, que recién se tuvo conocimiento de su existencia, que haya sido indebidamente denegado en primera instancia o haya sido admitido y actuado por causa no imputable

a su persona; por lo que Este extremo no vulnera a garantía de la defensa procesal"; por lo que el ofrecimiento de éstos medios probatorios no debe ser admitido a trámite en segunda instancia,

SEPTIMO.- Que, por otro lado, siguiendo con el trámite del proceso, corresponde a tenor del apartado primero del artículo 423° del Código Procesal Penal, señalar día y hora para la Audiencia de Apelación, teniendo en consideración el plazo para su programación conforme a lo previsto en el Artículo 355° del Código Procesal Penal, así como la agenda de audiencias de esta Sala Penal, debiéndose de disponer la concurrencia de las partes procesales, conforme lo prescribe el artículo 423° de la norma procesal.

En merito a las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones emite la siguiente. **_ DECISIÓN:**

I. DECLARARON: INADMISIBLE los medios probatorios ofrecido consistente en copia legalizada del carné de atención prenatal, ficha de referencia institucional y una ecografía de la menor agraviada de iniciales R.D.M.8., por el acusado U. T.M. L, a través de su abogado defensor, mediante escrito de fecha quince de febrero del presente año

II. SEÑALARON fecha para la realización de la AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA para el día OCHO DE MARZO del año DOS MIL DIECISIETE, a horas NUEVE DE LA MAÑANA, teniendo en cuenta la recargada agenda de diligencias programadas en esta Sala Pena I, acto procesal que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias N° 06 ubicada en el segundo piso de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para cuyo efecto deberá notificarse a las partes, en sus domicilios procesales señalados en autos, a fin de que concurran a La audiencia programada; y, **DISPUSIERON** que el tiempo límite de exposición de los alegatos del apelante, en la citada diligencia, será de diez minutos, concediéndose cinco minutos tanto para la réplica y dúplica a la que hubiere lugar; haciendo atingencia que la citada audiencia no podrá aplazarse por ninguna Circunstancia. - Notifíquese.-

Expediente: 00202-2015-98-020 1-JR-PE-01

Especialista: Sánchez Jamanca, florentino Carlos

Imputado: M. L. U.T.

Delito: Violación Sexual Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14)

Agraviado: R O, MB

Especialista de Aud.: Jara Espinoza Rubén Emmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA CONDENTORIA

Huaraz, 08 de marzo de 2017

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces

Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro¹ Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

11. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

'1. Ministerio Público; Dr. Román Loli Romero, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz, con número de teléfono 425554, con correo electrónico rlooli@djrmail.rnpfn.gob.pe.

2. Defensa Técnica Del Sentenciado Uldarico Teobaldo Macedo Leyva: Abg. Gustavo Adolfo Sotelo Tinaco, con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 930, con domicilio procesal en la Avenida Luzuriaga N° 551- oficina 102 - Huaraz, con teléfono celular N° 943248361, con casilla electrónica 65882.

El Especialista de Audiencias da cuenta respecto a la notificación de la parte agraviada, para quien no se ha generado cedula de notificación por cuanto no ha sido llamado domicilio procesal dentro del radio urbano de esta Judicial, asimismo no se cuenta con esta información en el incidente.

El abogado defensor del sentenciado como cuestión previa solicita la reprogramación de la audiencia a efectos de que le notifique a la parte agraviada, quien por el principio de inmediación, preste declaración ante el colegiado superior, debido a que a la fecha viene conviviendo con el imputado, conforme consta en audio.

El Fiscal Superior respecto a la cuestión previa planteada deja a consideración del colegiado superior, conforme consta en audio.

El colegiado resuelve

Resolución N° 15 (08/03/32017) Autos Vistos y Oídos Considerandos

Primero.- Respecto a la incidencia promovida por la defensa técnica del sentenciado, respecto a que por cuestiones de humanidad y en aplicación del Principio de Inmediación, solicita la reprogramación de la audiencia a fin de que se asegure la presencia de la agraviada (menor de edad) a fin de que se pueda escuchar la versión de ésta, pues el abogado sostiene que en la actualidad la agraviada está conviviendo con el imputado con el cual han procreado un hijo.

Segundo: El principio como es de conocimiento público, cualquier medio probatorio que pueda servir para esclarecer los hechos incluyendo aquellos que se puedan tramitar, admitir y valorar en segunda instancia, deben ser incorporados al proceso según lo que se establece en el Código Procesal Penal, es decir, deben de ser ofrecidos de manera oportuna, debe tener relación con los hechos en los aspectos de utilidad, conducencia y pertinencia, y como se observa de la resolución judicial en principio del escrito que fue presentado por el abogado del imputado en segunda instancia, incluso ha hecho referencia en ésta audiencia el señor abogado a fojas 166, no se observa que se haya ofrecido como medio probatorio lo que en audiencia señaló, por el contrario se trata de prueba documental que si bien es cierto fue

acompañada a su escrito del 15 de febrero, por resolución N° 14 del 17 de febrero de 2017, fue rechazado por haber sido ofrecido en forma extemporánea:

Tercero.- Que la persona de la agraviada no ha sido incorporada legalmente y de forma idónea, éste colegiado tampoco podría acceder a una declaración en tanto que dicha prueba no puede ser valorada, si es que no tiene una incorporación lítica al proceso.

Por lo expuesto el colegiado resuelve **NO HA LUGAR** lo solicitado por el Abogado del encausado en la presente audiencia; en tal virtud se dispone continuar con el desarrollo de la presente audiencia. Fiscal Superior; Conforme El Abogado defensor del encausado; Conforme El Especialista de Audiencia da cuenta de la sentencia recurrida así como del recurso, conforme consta en audio. El Abogado defensor del sentenciado procede a fundamentar oralmente su recurso de apelación. Solicitando que se revoque la apelada, o en su defensor se declare nula la apelada, conforme consta en audio. El Fiscal Superior realiza alegatos, y solicita la nulidad parcial de la sentencia apelada, en el extremo de la penal, por cuanto no se ha realizado un proceso técnico suficiente respecto a la individualización de la pena, conforme consta en audio. El Abogado defensor del sentenciado, realiza replica, conforme consta en audio. El Fiscal Superior realiza duplica, conforme consta en audio. El Colegiado Superior realiza preguntas aclaratorias, conforme consta en audio. El colegiado suspende la audiencia para el día VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE a horas CUATRO y TREINTA DE LA TARDE, quedando notificados los sujetos procesales presentes en esta audiencia. Doy Fe.-

Expediente: 00202-2015-98-020 1-JR-PE-01

Especialista: Sánchez Jamanca, florentino Carlos

Imputado: M. L. U.T.

Delito: Violación Sexual Menor de Edad (mayor de 10 y menor de 14)

Agraviado: R O, MB

Especialista de Aud.: Jara Espinoza Rubén Emmanuel

Huaraz, 22 de marzo.

INICIO:

En las instalaciones de la Sala W 6 ele la Corte Superior de Justicia de Ancash, se

Desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual

El señor Presidente de la Sala Penal ele Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los seriars Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y F Irnando Javier Espinoza Jacinto.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURENTES:

1. Ministerio Público: No concurrió
2. Defensa Técnica del Sentenciado U. T. M. L.,: Abg. Gustavo Adolfo Sotelo Tinoco, con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 930, con domicilio procesal en la Avenida Luzuriaga N° 551 – oficina •102 - Huaraz, con teléfono celular' N" 9432433G 1, con casilla electrónica 65882

El señor Juez Superior D.D. solicita al Especialista de /Audiencias, procede dar lectura a sentencia de vista.

El Especialista de Audiencias da lectura a la resolución de vista

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 15

Huaraz veintidós de Marzo

del año dos mil diecisiete.-

I. ASUNTO

Visto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado U.T.M.T., contra la resolución número nueve (sentencia) de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, inserta de fojas 98- 121 que fallo CONDENÁNDOL O como autor del delito Contra la libertad, en su modalidad de Violación de la libertad sexual Violación sexual .de menor; previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal la Pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva con los demás que contiene, den agravio de la menor de iniciales R.D. M.B.,

11. ANTECEDENTES

Primero: Resolución apelada Previo al análisis de lo Resolución apelada se tiene que el hecho imputado por el Jefe del Poder Judicial Público se remonta a consecuencia de la denuncia verbal realizada el día 20 de febrero del 2015 por A. C. D. I., madre de la menor agraviada de iniciales M.B.R.D. indicando que su menor hija habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de U. T, M.L., quien el día 19 de febrero del 2015 en horas de la mañana había mantenido relaciones sexuales con lo menor en el interior del vehículo que el acusado utilizaba para prestar servicios de taxi, como consecuencia la menor agraviada había sufrido un desgarró vaginal y hemorragia, por lo cual tuvo que ser internada en el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz el día 19 de febrero del 2015 aproximadamente a las 18:30 horas, habiendo ingresado a la sala de operaciones a las 23:00 horas de mismo día con lo finalidad de controlar la hemorragia y suturar el Desgarro vaginal de la menor. Bajo ese contexto se tiene que el A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos

a) Que, si bien la menor al momento que ocurrieron los hechos contaba con 12 años de edad ha referido en su declaración en Cámara Gesell que mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado; sin embargo el A quo sostiene que la menor tan

solo tiene 12 años por lo que carece de capacidad para prestar su consentimiento valido para los relaciones sexuales, por lo que en este caso la indemnidad sexual es objeto de tutelado penal; más aún cuando no se ha aportado lo necesario pruebo en contrario para hacer caer lo presunción de violencia o amenaza o presunción de violación sexual de menor, ya que para el Colegiado todo trato sexual con menor de doce años se presume compelido mediante violencia o amenaza.

b) Que, lo imputación efectuado por lo madre de la agraviada se debe adecuar a las garantías de certeza como la Ausencia de incredibilidad subjetivo, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación: con respecto al primero el Colegiado sostiene que no se ha razones advertido que invaliden las afirmaciones de la víctima así como tampoco de lo madre de la agraviada: con relación a la segunda garantía se ha tomado en cuenta la versión inicial de la madre de la agraviada que adquiere verosimilitud y existen corroboraciones periféricos del evento delictivo, finalmente si bien es cierto lo incriminación debe ser prolongada y reiterada pero nado tiene extraño que el testimonio pueda mostrarse cambiante o confuso debido a que es un comportamiento normal de quien sufre alteración de su estado emocional vinculado a un acto de violencia sexual o un hecho que se ha destacado que se trate de uno en la que huya habido consentimiento por lo incapacidad de autodeterminación sexual de la agraviada quien contaba con 12 años de edad.

e) Que, el abogado defensor Del acusado ha planteado la tesis del error de tipo invencible argumentando que su patrocinado no tenía conocimiento de la ilicitud de su accionar. Existiendo entre ellos una relación sentimental de enamorados y que la menor aparentaba contar con 15 años. Inclusive lo madre y la hermana de la agraviada han referido que por sus características físicas aparentaba contar con 15 o 16 años. Sin embargo no es de recibo el argumento de la defensa en el sentido que el acusado si bien tenía conocimiento de la edad de la menor, esta le refirió que tenía 12 años. Razón por lo cual el acusado tenía miedo de tener relaciones sexuales con la menor.

Segundo: Pretensión impugnatoria

Que, el apelante mediante recurso impugnatorio de fojas 134 a 144 de autos. Solicitando se revoque y/o alternativamente se disponga la nulidad de la Sentencia, por vulnerar al principio constitucional del debido proceso y falta de motivación para imponer una pena gravosa, en base of los siguientes fundamentos:

a) La defensa ha puesto en tela de juicio la responsabilidad penal de su patrocinado en el hecho imputado pues no se ha fundamentado ni rebatido adecuadamente la figura jurídica del error de tipo.

b) Se debe de imponer la absolución Del inculpado si la culpabilidad no ha quedado suficientemente demostrada lo cual se colige de lo actuado y valorado en juicio oral, teniendo para ello la declaración testimonial de la madre. La hermana de la agraviada y de la evaluación del perito psicólogo.

c) Desde el punto 8.1 al 12. 1 el Colegiado incurre en error de hecho y

Derecho, debido a que se valora todo lo actuado en juicio, en merito a los principio de oralidad, intermediación y contradicción, los cuales ha sido vulnerados por el A d-quo al no valorar adecuadamente el examen de A. C.D. y Z. T. R. D., Aunado han ello al analizar objetivamente lo actuado en juicio oral. La versión de los órganos de prueba no son coherentes y lógicos.

c1) La sentencia impugnado no es una resolución judicial en la que se haya materializado la Tutelo Judicial efectiva ya que no reúne uno serie de requisitos Como de ser motivada adecuadamente analizando los actuados y valorando los medios probatorios de cargo y de descargo practicados en juicio oral originando así una falta de tutela judicial efectiva.

e) Con respecto o la pena impuesta se formula objeción ya que no se explica cómo es que se llegó a la conclusión de 20 años, no habiendo tenido en cuenta una serie de artículo sobre toda la versión de la propia Agraviada; cuestionándose del mismo modo lo reparación civil debido a que resulta ser desproporcional con relación al

supuesto daño causado peor aun cuando en la actualidad estos mantienen una relación amorosa no habiendo tenido en cuenta tampoco la capacidad económico de su patrocinado .

111. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXU A L DE MENOR DE 14 AÑOS

PRIMERO: Que. el artículo 173° Del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías. Con UN menor de edad (...) 2. Si lo victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pleno será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

Los conductos típicos abarcan la conciencia y voluntad de realización típica. Es decir, lo esfera cognitiva Del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual o UN menor de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha previsto en tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad. De la víctima, y la información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición. El error de tipo puede ser vencible o invencible. (...) La invencibilidad del error. Excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. En tanto, el vencible se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debido para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho, en consecuencia, el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando este se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11 y 12 del Código Penal, su punibilidad está condicionado a su expresa tipificación por parte del legislador.

El Recurso de Nulidad N° 2593-03-lco, señala que "...Lo que lo Norma penal proteger en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores. Debido a su incapacidad p010 discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad. **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

SEGUNDO: Que. El principio de responsabilidad. Previsto por el artículo VII del Título Preliminar de"-Código Penal, establece "La pena requiere de

O responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" , proscrito de lo responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado , que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido casar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso ele lo culpa, de haber tenido lo posibilidad de prever el resultado : en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos. Lesionando o poniendo

En peligro un bien material a la integridad física de las personas.

TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza .Y respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatorio suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible.

Revertir lo inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; había cuenta que "los imputado gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesario y suficiente para convertir lo acusación en verdad probada: asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tutelares ele los derechos fundamentales

CUARTO: Que, se erige Como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de lo Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principio y presupuesto procesales mínima que debe reúne todo proceso Jurisdiccional para asegure al justiciable la certeza. Justicia y legitimidad de su resultado.

IV. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. - Que, de otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de lo competencia de lo Superior Sala Penal. solamente para resolver la materia impugnado, en los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutos o sustanciales podrá declararse la nulidad.

SEGUNDO. - En el caso sub judice, se imputa al acusado U.T. M. T. la calidad de autor del delito Contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de 14 años, previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales R.D.M.B.; delito objeto de imputación, cuyo bien jurídico es lo indemnidad o intangibilidad sexual_ de los menores de catorce años, puesto que una persona menor de 14 años siempre sería incapaz de un ejercicio autónomo de su sexualidad; en ese sentido el consentimiento que la agraviada haya podido prestar en la realización del acto sexual o para la realización de las actividades sexuales será un mero consentimiento factico que no tendrá relevancia penal para descartar la relevancia típica de los hechos, los mismo que por otra parte han sido reconocidos por el acusado y la agraviada. Por lo que en el presente caso resulta necesario determinar la existencia de tal circunstancia es decir el consentimiento factico de la agraviada, debido a que el acusado ha alegado encontrarse inmerso en un error de tipo.

TERCERO. - .con relación al consentimiento de la menor agraviada R.D.M.B. para mantener relaciones sexuales con el acusado U. T. M. T; se debe de tener en cuenta que si bien es cierto en el Acta la Entrevista Único la agraviada sexualmente refiere "(...) yo fui que le pedí. El martes nos encontramos y le dije que no sé qué me está pasando pero quiero tener relaciones contigo (...)"; el jueves estaba en la academia y planeaba escaparme con mi enamorado. Me encontré con el me fui por el pasaje y después tuvimos relaciones (...)", si bien se practica el acto sexual con el "consentimiento" de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es este tipo penal no es la libertad sino lo indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden o su formación sana e integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta con su consentimiento ese acto carnal se configura

Como violación, precisamente porque una menor de catorce años de edad carece de capacidad para determinarse libremente) el ámbito de las relaciones sexuales.

CUARTO. - La defensa técnico, Del acusado Uldarico Teobaldo Macedo Tinoco a deducido entre otros agravios, los siguientes: de lo actuado y valorado en el juicio oral se colige que no ha quedado suficientemente demostrado lo culpabilidad: Para Tal efecto invoca que Por el contrario, con lo declaración testimonial de Adriana Casilda de Paz (madre de la menor) se acreditaría la inocencia, pues esta ha señalado que "su hija es muy inquieta, alta. Gordita, coquetona. Se pinta, le gusta vestirse Como señorita. y que actualmente sigue siendo enamorada de su patrocinado. Además su hija parecía que tuviera 14 a 15 años." También invoca la declaración de Zayuri Tania Romero Depaz (hermana de la

Agraviada), quien refiere que: "...su hermana le dijo que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado con su consentimiento...ella se arreglaba como una persona de 16 o 17 años, que toda la gente te decía que no parecía de 12

Años, que tiene el cuerpo de una mujer ele 18 años..." Por último refiere que en la evaluación de la perito psicólogo Tarazona Berastein, respecto Del informe psicológico N° 001 136-20 1.5-PSC, se concluye: "la menor no presenta indicadores

de afectación emocional, tiene conocimiento psicosexual precoz, ha tenido enamorados en demasía, tiene curiosidad por mantener relaciones sexuales y quiere experimentar el tema en principio debe de consideración que tales pruebas actuadas en juicio oral Han sido valorada por el Colegiado. Además de la evaluación del perito Tello Vero que suscribe el Certificado médico legal N° 001968-P - AF, también se oralizó y valoró el acta de denuncia verbal de la madre de la agraviada, la partida de nacimiento de esta y el acta de entrevista única en cámara Gessel de la menor; del conjunto de todas ellos el Colegiado de primera instancia ha concluyo que efectiva ente se ha cometido el delito imputado. Pues este requiere que se determinar i) e/ acceso carnal, que se acrediten con el Certificado médico legal citado que concluye que a la agraviada presentadas" .hemorragia uterina anormal, desgarro himeneal reciente. Diagnostico con desgarro vaginal a nivel de introito y que origino sangrado vaginal profuso." razón por la cual la menor fue conducida al hospital el día de los hechos, además esto se corrobora con la versión de la propia agraviada que señala: "el jueves 19 de febrero planeaba escaparme con mi enamorado (el imputado), me encontré con él no fuimos por el pasaje. Tuvimos relaciones sexuales y luego me vino bastante sangre lo ·que también se acredita con la declaración de los testigos (madre y hermana de lo víctima) a quienes contó sobre los hechos. Por otro lado el tipo penal exige que el ii) acceso puede ser -entre otros - por vía vaginal en la cual el autor debe de introducir portes de su cuerpo (pene en este caso), lo que se ha acreditado con las pruebas antes referidas. Que por último (caso del artículo 173 numeral 2 del Código Penal) iii) debe de ser el sujeto pasivo una menor de entre diez menos de 14 años, lo que también se pruebo con lo partida de nacimiento de la menor emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz que indicó que nació el 18 de Abril del 2002. Siendo que a lo fecha de los hechos tenía 12 años y 1 1 meses .ahora bien con respecto a lo vertido por la defensa técnica en el sentido que las declaraciones de la madre de lo menor. De su hermana y de la perito psicólogo acreditaría más bien su inocencia, se tiene por el contrario que de los extractos citado por lo defensa de dichos piezas procesales no se puede llegar a tal conclusión, más bien lo significado en él, refuerzan el argumento que. La menor no evidencia lo edad que tenía (los testigos citados). Lo que no es de recibo en Este agravio alegado, siendo más bien congruente con el argumento invocado sobre la configuración del

error de tipo y no con la probanza del hecho delictuoso, lo que es materia de análisis en este extremo. Siendo que lo último será objeto de debate más adelante.

Análisis de la prueba de cargo: Versión diferente de la denunciante o nivel de acto de denuncia y lo actuado en juicio. Además no se valoró adecuadamente la versión dada por las testigos Adriana Casilda Depaz (madre) y Zayuri Romero Depaz (hermana), para lo cual invoco el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Sobre el tema se tiene que correr la Fojas 21 del Expediente judicial el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 20 de febrero del 2015 (un día después de los hechos) practicada por la madre de la menor - la que ha sido incorporada a juicio según se precisa en la sentencia de conformidad a lo que preceptúa el artículo 375 numeral 1 literal "e" del Código Procesal Penal-. Que se alega que existiría contradicción (cambio versión) entre lo que aparece en ella y lo vertido por dicho testigo en juicio;

Empero ello no resulta cierto pues fluye del documento citado que Resulta además conciso- que dicho persona denunció que su menor hija fue víctima de presunto violación sexual. Pues llegó a su domicilio el 19 de febrero del 2015 a horas 13:00 presentando sangrado vaginal, hecho que lo habría cometido su presunto enamorado lo que se explicita y complementa en la declaración a nivel judicial cuando sostiene: averiguando con su hija, esta le contó que tenía enamorado y que con él ha mantenido relaciones sexuales. Que se sorprendió y se sintió mal Por eso denunció y la fiscal la llevó a la comisaría". Por otro lado se sostiene en relación a este agravio, que las declaraciones de la madre y hermana de la víctima no han sido debidamente valorada a la luz del Acuerdo Plenario citado, sin embargo debe de tenerse en cuenta que sobre el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva se expone que la agraviada y el imputado ya se conocían de lo cual se podría inferir. (Pero no lo dice expresa mente el defensor) que este conocimiento previo pudo generar en los testigos sentimientos en su contra que afecten la objetividad del testimonio, empero tal aserto no tiene fundamento. pues ambos testigos han admitido que si bien conocían que la menor tenía enamorado, no sabía que era el imputado (lo testigo Adriana Depaz. madre de la agraviada refiere que ese día después de los hechos y en el hospital se enteró que tenía enamorado) ; además la testigo Zayuri Romero (hermana) declaró

que ese día también se enteró que el enamorado era Uldarico (el imputado), de lo que se puede colegir entonces que lo alegado por lo defensa no tiene amparo factico que demuestre actitud en contra del imputado- al momento de testimonia pues hasta después de los hechos no lo identificaban. Además poro este Colegiado -corno poro el o quo- dichas versiones tienen la característica de ser verosímiles, pues se amparan en el hecho objetivo narrado por lo menor y corroborado por los otros medios de prueba citados. Por último cita uno presunto falta de persistencia en la incriminación, empero su argumento está referido a las testigos no a la agraviada, sin embargo el relato de estas es coherente, congruente entre ambo. Pues recibieron la noticia criminis ele la propia agraviada y así lo expresaron y desarrollaron en juicio oral.

Sostiene como tercer' agravio que los testimonios deben de valorarse en merito a los principio de oralidad.. Inmediación y contradicción y no /o que estos vertieron en las diligencias previas ante el Fiscal: Sobre el terno se señala que se ha valorado los declaraciones previas de los testigos y no el órgano de pruebo (testigo). Además que tales declaraciones fueren incorporados contra lo que dicta el artículo .38.3 numeral I literales "c" y "d" del Código Procesal Penal. Ahora bien de la Lectura de la sentencia y de lo revisión de los actos de juicio oral no se observa que el a quo se haya amparada y valorado documentales prestabas a nivel Preliminar de la investigación como se refiere sería el caso de los testigos citados. Por el contrario este evaluó lo declaración de estos brindado en juicio oral así corno lo declaración de los órganos de pruebo. Como son los perito (médico legista y psicólogo). Empero sí se observa que se alega como pruebas que corroboran ello. Las documentales referidos al acto de denuncia verbal ele fecha 20 de febrero del 2015. El acta. De entrevista en cámara Gesell de la menor de fecha 20 de febrero (del 2015 (prueba fundamental). y lo partida de nacimiento de lo menor. por lo demás no se observa del expediente Judicial adjuntos que se hayan aportado Como pruebas los actas de la declaración de los testigos citados que se hubieran realizado a nivel fiscal, peor a un no parece de autos que esto se haya verificado, de lo que deviene que tal agravio resulta infundado.

d) Se esgrime como agravio que se quiso condenar a su patrocinado por indicios a partir de un hecho supuestamente probado. Empero no se estimó que había contra

indicios. Uno de ellos es que se encontraba ante la figura de un error de tipo. Sobre lo primero se tiene que por mandato del artículo 158 número 3 del Código Procesal Penal la prueba por indicio requiere que el indicio sea probado. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica. La ciencia y la experiencia. Si se trató de indicios contingentes estos sean plurales. Concordantes y convergentes y no exista contra indicios. Empero el Recurso de Nulidad N° 1787- 1 998- Lima (citado por José Antonio C: oro Jhon en su obra Summa Penal _NOMOS & THESIS Limo 2016. páginas 900 y 901). Refiere sobre el Marco teórico de los indicios: "...que se ha establecido que no solo ante la ausencia de prueba directa cabe recurrir a la prueba indiciaria de lo que se puede colegir entonces que sólo se puede invocar como basamento es el instituto cuando estamos ante la ausencia o carencia de prueba directa. Empero si bien este tipo de delitos se define en la doctrina como "delitos clandestinos ", no obstante por que precisamente por su realización oculto, pueden ofrecerse como prueba directa la declaración de la víctima. Como en el presente caso. Tal como obra del acta de entrevista única en cámara Gesell que se realizó con fecha 20 de febrero del 2015. Que conforme aparece de (ojos 22 o '2. 6. ha sido incorporada válidamente a juicio y ha sido valorada por el a quo. De que deviene concluir entonces que el supuesto alegado por la defensa que se le condenó por indicios- tampoco tiene sustento fáctico ni jurídico. Por tanto en ese mismo orden de ideas no se observa que se haya aportado contra indicios por la defensa técnica ni que estos en calidad de tal hayan sido considerados en la resolución impugnada.

e) Mención aparte merece el argumento de la defensa técnica sobre el error de tipo que habría tenido el imputado en la fecha de la comisión del delito. Pues se alega que de conformidad con lo expuesto por el artículo 14 del Código Penal. Trátese (en una modalidad de error de tipo invencible, pues no tuvo la posibilidad (por las circunstancias descritas) de evitar incurrir en el error insuperable de percepción, que la menor tenía menos de 14 años. por ende se propugnó se le excluye el dolo en su accionar y por ende carecería de responsabilidad penal. Empero debe de tenerse en cuenta -Como además lo explica el colegiado- que lo menor admite y narra las siguientes situaciones objetivas que se suscitaron con el imputado (ver declaración de

fojas 23 a 27): que están de enamorados desde el 28 de diciembre del 2014. Lo hicimos en el carro en el que taxia. Que de su primo. Él le pregunto antes de /as relaciones íntimas, estás segura porque /O no te quiero lastimar porque tienes 12 años, que al Uldarico (el imputado) lo conoce cuando unos amigos la llevaron a tomar taxi. Allí le propuso ser su enamorada...y le dijo que hasta que lo conociera Sean amigos y después Del 30 de Diciembre lo empezó a besar, además refiere: él tenía conocimiento de su edad por eso tenía miedo de tener relaciones contigo, me preguntó mi edad y le dije que tenía doce y me dijo que no lo parece: por ultimo señala, que le ofreció a cambio de tener relaciones que nunca le iba a fallar.

Sobre el tema en reciente pronunciamiento la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3303-2015 de fecha 24 de febrero del 2017. Ha precisado sobre el error de tipo lo siguiente: No existe suficiencia probatorio poro imputar subjetiva ente el delito de violación sexual de menor al acusado, atendiendo a que según lo propio versión de la agraviada y de su progenitora, aquello aparentaba ser mayor de 14 años. Edad que también afirmo tener ante el acusado...” De lo expuesto entonces se puede colegir que abundan en el argumento del Imputado que se trataría de un error de tipo invencible cuando lo madre de la agraviada (persona y familiar cercano han está) señala que aparentaba tener edad mayor a los 14 años. Sino además cuando la agraviada le hubiera_ referido tener esa misma edad al acusado. Empero del presente caso se observa que tanto el imputado y la agraviado se conocían desde antes del 28 de diciembre del 2014, pues se hicieron enamorados a partir de esa fecha, se frecuentaba n, el día de los hechos esta le puso en conocimiento al imputado de su edad, por eso es que este tenía "miedo y no la quería lastimar ", además este le refirió al tomar conocimiento de ello "que no lo parece", esto significa que el encausado tomó debido conocimiento previo al hecho delictuoso que la agraviada era menor de edad. Lo que pudo además percibir desde varias semanas antes del propio encuentro íntimo. Dado que se hicieron enamorados casi dos meses antes del hecho criminoso; además si bien de la declaración de la madre y la hermana de lo víctima se puede concluir que lo menor dado su formo de ser, vestirse y comportarse no aparentaba minoría de edad no superior a los 14 años. Esto resulta ser una apreciación de estas, por el contrario no se tiene versión en ese sentido del imputado _dado que ha mantenido silencio sobre

los hechos. Por ende no se puede saber de fuente propia que toles circunstancias

puedan haber inducido este a percibir equivocadamente la edad de la menor, por lo que no resulta justificable invocar error de tipo. esto es desconocimiento del elemento objetivo del tipo penal - referido a la minoría de edad- solo por apreciación de terceros cuando dicho requisito se le exige - referido al error en la percepción- al autor del hecho, extremo este que bajo ninguno prueba idónea o de descargo se ha actuado en su favor, por lo que deviene concluir que no puede estimarse que existió por parte del imputado una falsa representación de la realidad o no pudo entender de manera correcta el significado social o jurídico del hecho, pues no existe medio Probatorio alguno que lo sustente ni lo corrobore.

QUINTO. - Por último se cuestiona la Pena impuesta, pues se señala que no se ha explicitado cómo se llega a la condena de 20 años y si se tuvo en cuenta lo regulado por lo Ley 30076. En principio debe de considerarse que conforme obra del requerimiento Fiscal acusatorio de fojas 126 o 146 de la carpeta fiscal adjunta. el Ministerio Público postuló como pena a imponer 30 años y como reparación civil la suma de S/.5,000.00 soles a abonar en favor de la agraviada, para tal efecto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 1 2008/CJ-1 16, propone que la pena concreta a imponerse debe, e establecerse dentro del tercio inferior del rango punitivo, teniendo en cuenta que la pena abstracta para este delito oscila entre 30 y 35 años. A su vez el Colegiado si bien reconoce que para el delito previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal se prevé una pena no menor de 30 ni mayor de 35, por ende el Fiscal propone 30 años, el Colegiado invocando el Acuerdo Plenario N° 5- 2008, señala que el Juez tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico citado para dosificar la pena en concreto, siendo su único límite no imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, bajo ese razonamiento e invocando los principio que contemplan los artículos octavo y noveno del título preliminar del Código Penal y atendiendo a que el acusado, no registra agravantes y carece de antecedentes penales, que es una persona joven con pronóstico favorable de resocialización y con el criterio de proporcionalidad de la pena, le impone una de 20 años. Como se observa hasta aquí explicitado es el condenado que impugna lo sentencia pues de la sala que en lo pena aplicado no se ha desarrollado los criterios para llegar a esto, empero como ya se

ha señalado y siguiendo lo expuestos por el Acuerdo Plenario N° 1 -2008 y los artículos 45-A y 46 del Código Penal, la pena abstracta efectivamente para este delito oscila entre 30 y 35 años, siendo la pena en concreto -atendiendo a que el imputado no reviste ninguna circunstancia agravante más bien atenuante- de establecerse dentro del tercio inferior, esto es entre los 30 a 37.67 años que como se observó no ha realizado ni justificado el Colegiado de primera instancia; empero lo que pretende y se consagraría- de estimar la pena en concreto mayor a la ya determinada- es que el apelante se afecte con el incremento de la pena lo que supone que existe una reforma de quantum de la pena en su perjuicio. Sobre el tema el Tribunal Constitucional ha precisado que la "non reformatio in peius" es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido a la resolución emitida en primera instancia (Cfr. Exp. N° 0553-2005-HC/TC). Distinto es el caso cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicho circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. En ese sentido- como lo explicita la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 962-2012-PHC-TC- el Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que "en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, a parte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícito la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo o una persona o proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, Q excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios {STC 1258-2005 -HC/TC fundamento)".

SEXTO. •Expuesto así! en los casos y a fin de no perjudicar la situación jurídica del sentenciado, debe de desestimarse la apelación en ese extremo y confirmarse lo resuelto por el Colegiado en primera instancia. Por todos los fundamentos expuestos no resulta procedente rebajar la Pena impuesta al acusado.

SETIMO. - Por último se cuestiona el monto de la reparación civil ascendente a la suma de S/. 5,000.00 soles pues se sostiene que no existe daño pues actualmente son enamorados y no se ha acreditado el daño patrimonial o económico, más bien ella se encuentra deprimido por la situación que pasa el condenado, además que para determinar el monto no se ha estimado la situación económico del sentenciado pues es taxista. Ahora bien sobre Este extremo se tiene que el artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determinó conjuntamente con la Pena, el artículo siguiente expone que esta comprende (inciso 2).10 indemnización de los daños y perjuicios” En el caso sub Litis, si bien no puede colegirse que el objeto a reparar sea de naturaleza económica, ni cabe la restitución por la naturaleza del delito, por ende y conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2006/Cj- 116 se tiene que el fundamento de la reparación civil que obligo a reparar es el daño civil cometido , es decir aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido patrimonial o extramatrimonial, como en el presente caso en ese orden de ideas se observó que en la sentencia recurrida se descartó por la afectación psicológica "que implica que la agraviada al haber sido sometida sexualmente pese a su escasa edad, a una situación de grave perturbación de su personalidad y de su sexualidad implica una afectación o su desarrollo familiar y proyecto de Vida” Además debe de señalar sé que la reparación civil no se reglan en función de la capacidad económica del acusado (ver R.N N° 5095 2006-Piura), sino en relación a lo que dispone el artículo 93 del Código Penal, esto es al daño efectivamente causado.

Siendo ello así debe de considerarse como se tiene acreditado del protocolo de pericia psicológica N° 001 136-2015-PSC (fojas 28 o 30 del expediente fiscal}, que en su conclusiones denota lo menor agraviada a nivel sexual l conocimiento precoz - precisamente por los hechos accidos-, empero esto le ha generado “deseo y curiosidad sexual latente, por lo que deviene que se deja llevar por sus impulsos.", es decir puede eventualmente por dicha condición que se produce con posterioridad al evento delictivo y dado su edad, ser víctima de situaciones futuras similares, lo que denota que ha sido afectada en su desarrollo sexual, precisamente por la escasez en su edad y

Madurez emocional, independientemente de que- como se sostiene

por la defensa- pueda mantener una relación de pareja con el imputado, por lo que se puede concluir que el persona de lo menor resulta evidente, latente y se proyecta como efecto negativo en el futuro, siendo que en atención precisamente al principio de adecuada proporción de determinación del monto de la reparación civil en relación al daño causado, (R .N. N° 1569-2007- Arequipa}, el monto señalado en la sentencia resulta acorde con los hechos y las consecuencias civiles de este, además de proporcional y razonable .

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de lo Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

RESUELVEN:

1.- Declararon INFUNDADA la apelación interpuesto por el sentenciado ULDARICO TEOB ALDO MACEDO LEYVA a través de su defensa técnica, conforme obran del 1curso impugnatorio que corre a fojas 134 a 144.

2.- En consecuenC1, se CONFIRMA. La sentencia, contenida en la resolución número 9 de fecha 18 de mayo del 201 6. Expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz. Que DECLARA a ULDARICO TEOB ALDO MACEDO LEYVA como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad- previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, cometido en agravio de la menor de iniciales R.D.M.B y DISPONE imponerle V EINTE AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, con lo demás que contiene.

3.- ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; Notifíquese y Devuélvase.

En este acto se hace entrega de uno copia de la sentencia al abogado del sentenciado, quedando esta parte debidamente notificados; Con lo que concluyó

